

LA NUEVA REGULACIÓN DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS: LA POTENCIACIÓN DE LA FINALIDAD FORMATIVA Y DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD

JOSEP MORENO GENÉ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Lleida*

Extracto:

DESDE hace ya algunas décadas las universidades han incorporado de forma generalizada la posibilidad de que sus estudiantes realicen estancias de prácticas en el medio profesional, ya formen parte o no del correspondiente plan de estudios. Al mismo tiempo, numerosas empresas, Administraciones y otras entidades han integrado estas estancias prácticas como parte de su política social y de recursos humanos, lo que ha comportado que en muchas empresas, Administraciones u otras entidades convivan trabajadores por cuenta ajena con estudiantes universitarios que realizan sus prácticas formativas recibiendo en ocasiones por las mismas una contraprestación económica en concepto de beca, bolsa, ayuda de estudios, indemnización, estipendio, etcétera.

El actual contexto en que se desarrollan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios ha puesto de manifiesto el carácter totalmente insuficiente de la regulación de esta materia, contenida hasta la actualidad en el Real Decreto 1497/1981, así como la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de esta materia que dé respuesta a todas las cuestiones que las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios plantean en la actualidad. Esta actualización de la regulación de las prácticas académicas externas se ha llevado a cabo mediante la aprobación del Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

En el presente estudio se lleva a cabo un análisis del nuevo régimen jurídico de las prácticas académicas externas diseñado por el Real Decreto 1707/2011, haciéndose especial énfasis en el análisis del cumplimiento de la finalidad formativa de las mismas que permite definir a esta figura como estrictamente académica y no laboral, así como también en el papel que las citadas prácticas académicas externas pueden jugar en la mejora de la empleabilidad de los estudiantes universitarios que las realizan en un contexto de crisis económica y de altas tasas de desempleo juvenil.

Palabras clave: prácticas en empresas, becas, estudiantes e inserción laboral.

THE NEW REGULATION ON EXTERNAL WORK EXPERIENCE OF UNIVERSITY STUDENTS: REINFORCING THE FORMATIVE PURPOSE AND IMPROVING EMPLOYABILITY

JOSEP MORENO GENÉ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Lleida*

Abstract:

FOR the past few decades many universities have offered their students the possibility of doing work placement either inside or outside their curriculum. Many companies, public administrations and other organizations have integrated work placement as part of their social and human resources policy, and in such cases employees work alongside university students gaining work experience, sometimes with remuneration through a grant, scholarship or similar.

In the current context of external work experience of university students, the regulation of this subject by Royal Decree 1497/1981 was totally inadequate, highlighting the need for a new regulation. This need has been met by Royal Decree 1707/2011 of 18 November, regulating external work experience of university students.

The present study conducts a comprehensive analysis of the new legal regime of external work experience established by Royal Decree 1707/2011, with particular emphasis on compliance with the formative purpose, which allows work experience to be defined as purely academic. It also considers the role that external work experience can play in improving the employability of university students in the current context of recession and high youth unemployment.

Keywords: work experience, scholarships, students, integration in employment and social security.

Sumario

1. Introducción.
2. Prácticas académicas externas *versus* contratación laboral.
3. El régimen jurídico de las prácticas académicas externas.
 - 3.1. La finalidad de las prácticas académicas externas: la doble finalidad de formación y de inserción laboral.
 - 3.2. Tipología de prácticas académicas externas.
 - 3.3. Los destinatarios de las prácticas académicas externas y requisitos para su realización.
 - 3.4. El convenio de cooperación educativa: el proyecto formativo.
 - 3.5. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas.
 - 3.6. La duración y horarios de realización de las prácticas.
 - 3.7. Los derechos y deberes de los estudiantes en prácticas.
 - 3.8. El régimen de tutorías de las prácticas: designación del tutor y funciones.
 - 3.9. La evaluación y acreditación de las prácticas.
 - 3.10. La inserción laboral del participante en las prácticas académicas externas.
 - 3.11. La protección social en las prácticas académicas externas: la exclusión de los participantes en las prácticas académicas externas de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social previstos para los participantes en programas de formación.

NOTA: El autor es miembro del grupo de investigación consolidado reconocido por la Generalitat de Catalunya «Análisis Social y Organizativo» (2009 SGR 310).

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace ya algunas décadas, las universidades han incorporado de forma generalizada la posibilidad de que sus estudiantes realicen estancias de prácticas en el medio profesional, ya formen parte o no del correspondiente plan de estudios. Al mismo tiempo, numerosas empresas, administraciones y otras entidades han integrado estas estancias prácticas como parte de su política social y de recursos humanos, lo que ha comportado que en muchas empresas, administraciones u otras entidades convivan trabajadores por cuenta ajena con estudiantes universitarios que realizan sus prácticas formativas recibiendo en ocasiones por las mismas una contraprestación económica en concepto de beca, bolsa, ayuda de estudios, indemnización, estipendio, etcétera.

La participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas supone un importante valor añadido en su formación, proporcionándoles múltiples y valiosas oportunidades. Así, entre otros efectos beneficiosos, permiten aplicar en el contexto real los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos en las aulas; obtener conocimientos relacionados con el ámbito profesional propio de la respectiva titulación; conocer de primera mano los condicionantes con los que se desarrolla el trabajo correspondiente a su titulación en cualquier organización; adaptar sus actitudes y comportamientos al medio profesional, etcétera. Pero es que además, la participación de los estudiantes universitarios en estos programas constituye en no pocas ocasiones una pasarela entre los estudios y el primer empleo, rompiéndose de este modo el círculo vicioso que impide al recién titulado acceder a su primer empleo por carecer de experiencia y al mismo tiempo le impide obtener experiencia porque no puede acceder a su primer empleo. En consecuencia, en no pocas ocasiones la participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas acaba desembocando en la posterior contratación laboral de los mismos.

El importante incremento del número de estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas, sin embargo, no se ha visto correspondido por la normativa laboral y de seguridad social, que apenas ha contemplado esta figura, siendo las diferentes normativas educativas universitarias las encargadas de regular esta materia. A tal efecto, la regulación laboral prácticamente se ha limitado a establecer que la participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas en ningún caso puede dar lugar al nacimiento de una relación laboral. A título de ejemplo, el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) en materia de contratos formativos, indica que se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación «las prácticas profesionales realizadas por estudiantes como parte integrante de sus estudios académicos o de los cursos de formación profesional». Entre los aspectos que se han visto más afectados por la falta de previsión de esta figura en la normativa laboral y de seguridad social destaca, sin lugar a dudas, la protección social dispensada a este colectivo, que en el mejor de los casos se ha visto limitada a la prevista por el seguro escolar.

La primera normativa educativa que abordó la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios fue el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa (en adelante, Real Decreto 1497/1981). La finalidad básica de esta norma fue la de conseguir una formación integral del alumno universitario a través de programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de aquellos que se encontraran cursando los dos últimos cursos académicos en un centro universitario. A tal efecto, el artículo 1 del Real Decreto 1497/1981 preveía que «a fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las universidades podrán establecer, mediante convenio con una empresa, programas de cooperación educativa en los que se concierte la participación de esta en la preparación especializada y práctica requeridas para la formación de los alumnos».

En definitiva, mediante los programas de cooperación educativa con las empresas previstos en esta norma se pretendía que los estudiantes universitarios complementaran su formación académica, con una preparación más especializada y práctica, lo que debería convertirlos en «profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones» y, en consecuencia, facilitarles su posterior incorporación al trabajo. Los objetivos tan ambiciosos que perseguía esta norma, sin embargo, no venían acompañados de una regulación acorde con los mismos, más bien al contrario, la misma podía ser calificada de parca y totalmente insuficiente, dejando un margen de actuación excesivo a lo establecido en cada caso en el correspondiente convenio de cooperación educativa. Entre las materias que se echaban de menos en la regulación de las prácticas universitarias externas, cabe destacar la absoluta falta de precisión sobre los objetivos de las mismas, las entidades colaboradoras, los destinatarios y sus derechos y deberes, el contenido de los convenios, el régimen de tutorías, etcétera. Este vacío normativo, sin embargo, se fue cubriendo en la práctica de un modo más o menos satisfactorio, mediante las normativas aprobadas sobre esta materia en las diferentes universidades, lo cual, sin embargo, originó a su vez una cierta disparidad de regímenes jurídicos.

En cualquier caso, entre las escasas cuestiones reguladas en el Real Decreto 1497/1981, sí se encontraba la previsión expresa de que la realización de estas prácticas académicas no daba lugar en ningún caso a una relación laboral entre el estudiante universitario y la empresa. En este punto, el

apartado primero del artículo 7 de esta norma establecía que «la participación de una empresa en un programa no supondrá la adquisición de más compromisos que los estipulados en el convenio y, en ningún caso, se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral». En definitiva, dicho precepto establecía que el programa de cooperación educativa no establece ninguna relación laboral entre el estudiante universitario y la empresa, toda vez que por su naturaleza la relación entre ambos es estrictamente académica y no laboral.

Pese a las carencias del Real Decreto 1497/1981 a la hora de regular las distintas cuestiones que plantean las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, esta norma se ha mantenido prácticamente inalterada hasta la actualidad. A tal efecto, dicha norma únicamente ha sufrido una alteración en su redactado, en concreto, la llevada a cabo mediante el Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1981, sobre programas de cooperación educativa (en adelante, Real Decreto 1845/1994). La modificación emprendida por esta norma se debió a la aprobación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecieron directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Esta norma procedió a vertebrar las enseñanzas universitarias en una estructura cíclica, incorporando al sistema el cómputo del haber académico por créditos. En este punto, el Real Decreto 1845/1994 procedió a adecuar el periodo durante el cual los alumnos podían realizar prácticas en empresas a los principios establecidos en el Real Decreto 1497/1987, en el sentido de establecer un criterio basado en créditos y no en cursos. A tal efecto, mientras que la redacción inicial del artículo 2 del Real Decreto 1497/1981 establecía que «los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una facultad, escuela técnica superior o escuela universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes», la redacción introducida por el Real Decreto 1845/1994 pasó a establecer que «los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos que hayan superado el 50 por 100 de los créditos necesarios para obtener el título universitario cuyas enseñanzas estuviesen cursando».

El reconocimiento del papel de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios en su formación y, por extensión, la regulación jurídica de las mismas, recibió un importante impulso a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y muy especialmente a partir de la aprobación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (en adelante, Real Decreto 1393/2007). La Exposición de Motivos de esta norma establece al respecto que «la posibilidad de introducir prácticas externas viene a reforzar el compromiso con la empleabilidad de los futuros graduados y graduadas, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de grado, en un entorno que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro». En desarrollo de esta previsión, el apartado segundo del artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de los títulos de graduado, establece que «los planes de estudio tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado y otras actividades formativas». A lo

que añade el apartado sexto que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios». Asimismo, el apartado segundo del artículo 15 del Real Decreto 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de títulos de máster universitario, prevé que «los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de máster universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título».

En la misma línea de potenciación de las prácticas universitarias externas se encuentra el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (en adelante, Estatuto del Estudiante Universitario). Los artículos 8 f) y 9 f) de esta norma reconocen, respectivamente, como derechos específicos de los estudiantes de grado y de máster el derecho a disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas, a lo que añade el apartado g) de ambos preceptos el derecho a contar con tutela efectiva, académica y profesional en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios. Llama especialmente la atención en este punto la previsión expresa que se recoge en la norma de que las citadas prácticas respondan a una finalidad formativa, configurándose esta como el elemento verdaderamente definidor de las prácticas externas de los estudiantes universitarios.

El Estatuto del Estudiante Universitario no se limita, sin embargo, a prever el derecho de los estudiantes universitarios a la realización de prácticas académicas externas, sino que en su artículo 24 fija las condiciones básicas en las que las mismas deben desarrollarse. A tal efecto dicho precepto enumera los siguientes elementos definidores de las prácticas académicas externas:

- Las prácticas externas son una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los estudiantes aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales y faciliten su empleabilidad.
- El objeto de las prácticas externas es alcanzar el equilibrio entre la formación teórica y práctica del estudiante, la adquisición de metodologías para el desarrollo profesional y facilitar su empleabilidad futura. Podrán realizarse en empresas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluida la propia universidad, según la modalidad prevista.
- Se establecerán dos modalidades de prácticas externas: curriculares y extracurriculares. Las prácticas curriculares son actividades académicas regladas y tuteladas, que forman parte del plan de estudios. Las prácticas extracurriculares son aquellas que los estudiantes realizan con carácter voluntario, durante su periodo de formación, y que aun teniendo los mismos fines, no están incluidas en los planes de estudio sin perjuicio de su mención posterior en el suplemento europeo al título.

- Para la realización de prácticas externas, las universidades impulsarán el establecimiento de convenios con empresas e instituciones, fomentando que estas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad.
- Los programas de prácticas contarán con una planificación en la que se hará constar: las competencias que debe adquirir el estudiante, la dedicación en créditos ECTS (sistema europeo de transferencia de créditos), las actividades formativas que debe desarrollar el estudiante, el calendario y horario, así como el sistema de evaluación.
- Para la realización de las prácticas externas curriculares, los estudiantes contarán con un tutor académico de la universidad y un tutor de la entidad colaboradora, quienes acordarán el plan formativo del estudiante y realizarán su seguimiento. En el caso de las prácticas externas curriculares, la universidad y la entidad colaboradora ejercerán la tutela en los términos establecidos por el convenio.
- La universidad contará con procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas, que incluyan mecanismos, instrumentos y órganos o unidades implicados en la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.
- En los convenios de colaboración se podrá establecer financiación por parte de las entidades correspondientes, en concepto de ayudas al estudio.
- Las prácticas externas de carácter formativo estarán ajustadas a la formación y competencias de los estudiantes y su contenido no podrá dar lugar, en ningún caso, a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.
- Las prácticas relacionadas con las enseñanzas del ámbito de la salud se regirán por lo previsto en las directivas europeas y de acuerdo con sus normativas específicas.

A esta detallada regulación de las prácticas académicas externas cabe añadir las previsiones recogidas en el artículo 16 del Estatuto del Estudiante Universitario. En primer lugar, el apartado segundo de dicho precepto establece que las universidades podrán promover programas específicos de movilidad para la realización de prácticas externas, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la normativa española vigente de extranjería e inmigración y el apartado cuarto del mismo. En segundo lugar, el apartado cuarto del precepto establece que «para facilitar la participación de los estudiantes, las administraciones con competencias en materia universitaria y las universidades promoverán sistemas de financiación de los gastos ocasionados por las estancias (...) de prácticas externas».

El nuevo contexto en que se desarrollan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios ha puesto de manifiesto el carácter totalmente insuficiente de la regulación de esta materia, contenida hasta la actualidad en el Real Decreto 1497/1981, así como la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de esta materia que dé respuesta a todas las cuestiones que las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios plantean en la actualidad. Esta actualización de la regulación de las prácticas académicas externas se ha llevado a cabo mediante la aprobación del Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas

externas de los estudiantes universitarios (en adelante, Real Decreto 1707/2011), que ha venido a sustituir y, en consecuencia, a derogar al Real Decreto 1497/1981. En este punto, la propia Exposición de Motivos de esta norma establece que «el tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1497/1981 hace necesaria una nueva regulación más acorde con lo establecido en la legislación vigente y que desarrolle, precise y aclare algunos de los aspectos previstos en la misma, tales como los objetivos de las prácticas, las entidades colaboradoras y los destinatarios, requisitos, tutorías y contenidos de los convenios de cooperación educativa». A partir de estas premisas, el artículo 1 del Real Decreto 1707/2011 indica que el objeto de esta norma es «el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios».

Además de la finalidad de proceder a actualizar y a completar la regulación de las prácticas universitarias externas, la Exposición de Motivos del Real Decreto 1707/2011 expresa como uno de sus principales objetivos «promover la incorporación del estudiante en prácticas en el ámbito de las administraciones públicas y en el de las empresas privadas, impulsando la empleabilidad de los futuros profesionales, fomentando su capacidad de emprendimiento, creatividad e innovación y dando respuesta al compromiso con la transformación económica basada en la sociedad del conocimiento». Este objetivo prioritario del Real Decreto 1707/2011 debe conectarse con el contexto en el que aparece esta norma. A tal efecto, debe recordarse que la situación actual de crisis económica ha llevado al desempleo a muchas personas, adquiriendo una especial gravedad en el caso de los más jóvenes que, con independencia de su nivel de cualificación profesional, presentan unas altas tasas de desempleo en nuestro país, lo cual, con toda seguridad, constituye la principal disfunción de nuestro mercado de trabajo; no en vano, tasas de paro de los menores de 25 años superiores al 40 por 100 resultan insoportables para quienes las sufren y para la economía del país en su conjunto y no tienen parangón en ningún otro Estado de nuestro entorno. En este punto, el Real Decreto 1707/2011 parece contemplar a las prácticas académicas externas como un instrumento idóneo que permita a los estudiantes obtener la práctica profesional adecuada a sus estudios, mejorando su empleabilidad, al romperse mediante la realización de las mismas el círculo vicioso que impide al titulado universitario reciente acceder a un empleo por carecer de experiencia y al mismo tiempo le impide obtener experiencia porque no puede acceder a su primer empleo.

A partir de estas premisas, en los próximos apartados se procederá a analizar el régimen jurídico de las prácticas académicas externas diseñado por el Real Decreto 1707/2011, para lo cual nos centraremos fundamentalmente en el análisis del cumplimiento de la finalidad formativa de las mismas, que permite definir a esta figura como una figura estrictamente académica y no laboral, así como también en el papel que las citadas prácticas académicas externas pueden jugar en la mejora de la empleabilidad de los estudiantes universitarios que las realizan, en un contexto de crisis económica y de altas tasas de desempleo juvenil.

2. PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS *VERSUS* CONTRATACIÓN LABORAL

Como ya se ha indicado, el artículo 7.1 del Real Decreto 1497/1981 establecía que «la participación de una empresa en un programa no supondrá la adquisición de más compromisos que los

estipulados en el convenio y, en ningún caso, se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral». En consecuencia, de conformidad con este precepto, las prácticas académicas externas desarrolladas por estudiantes universitarios en el marco de programas de cooperación educativa no generaban relación laboral alguna entre dichos estudiantes y las empresas en las que, como consecuencia de la formalización del correspondiente convenio de cooperación educativa, los mismos desarrollaban sus prácticas.

Al hilo de esta previsión, diferentes convenios colectivos recogen de forma expresa el carácter no laboral de las prácticas académicas externas desarrolladas por estudiantes universitarios. A título de ejemplo, el artículo 24.2 del Convenio colectivo de la Entidad Metropolitana del Transporte de Barcelona, tras mostrar la voluntad de la entidad de colaborar con las instituciones públicas de enseñanza para facilitar la práctica profesional de sus estudiantes, indica que «en los convenios que se establezcan con dichas instituciones, constará explícitamente que los becarios y los estudiantes en prácticas no mantendrán una relación de empleo con la entidad».

Ahora bien, a pesar de esta proclamación de no laboralidad de las prácticas académicas externas realizada por el Real Decreto 1497/1981, en la práctica no siempre resultó clara la línea divisoria entre aquellas prácticas acordes con la legalidad y aquellas otras prácticas fraudulentas que pudieran encubrir una auténtica relación laboral. En este punto, resulta evidente que las prácticas académicas externas, cuando las mismas son retribuidas económicamente, pueden comportar problemas de delimitación con el contrato de trabajo, que recoge la prestación voluntaria por parte del trabajador de servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, ya que, *a priori*, toda relación en la que se produzca entre las partes un intercambio de prestación de servicios y remuneración de los mismos puede ser calificada como laboral de conformidad con la amplitud que de tal concepto se desprende del artículo 1.1 del ET. En consecuencia, las prácticas académicas externas, cuando las mismas son remuneradas, podrían perfilar en principio una relación laboral entre las partes, dado que los factores que en las mismas concurren podrían tener un encaje adecuado en el precepto que acaba de citarse.

A tal efecto, constituye un criterio judicial plenamente asentado que la existencia de un convenio entre una empresa y una determinada institución educativa, estableciendo un programa de cooperación educativa al amparo del Real Decreto 1497/1981, no significa necesariamente que la relación realmente existente entre aquella y alguno de los estudiantes en prácticas no pueda ser calificada de laboral, pues en definitiva será el contenido prestacional objeto de la relación jurídica trabada la que determine su naturaleza. En consecuencia, en el caso concreto de las actividades realizadas bajo la cobertura de las prácticas académicas externas, habrá que examinar el contenido concreto de la relación mantenida entre empresa y estudiante, para comprobar si efectivamente tales actividades responden a la finalidad formativa propia de las citadas prácticas, expresada en el artículo 1 del Real Decreto 1497/1981, en el que, como ya se ha indicado, se dispone que la finalidad de tales programas es la de «reforzar la formación de los alumnos universitarios en áreas operativas de las empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo», o si, por el contrario, dichas prácticas encubren una auténtica relación laboral en la que se encuentran presentes las notas de ajenidad y dependencia.

En este contexto, diferentes resoluciones judiciales, al abordar las prácticas académicas externas desarrolladas por estudiantes universitarios en el marco de los programas de cooperación educativa previstos en el Real Decreto 1497/1981, concluyeron que dichas prácticas en realidad estaban encubriendo una relación laboral. Con carácter general, dichas resoluciones vienen a considerar que las prácticas realizadas por los estudiantes universitarios no tenían por objeto reforzar la formación de estos para preparar su incorporación futura al trabajo, sino obtener por parte de la entidad en la que se desarrollaban mano de obra barata y al margen de las normas que regulan el mercado laboral, sin perjuicio de que los estudiantes en prácticas hayan adquirido cierta experiencia en el desempeño del trabajo encomendado, por cuanto que ello es inherente a toda prestación de servicios que tenga una cierta prolongación en el tiempo. A título de ejemplo y como exponentes de esta problemática, cabe destacar las siguientes resoluciones judiciales:

- La STSJ de la Comunidad Valenciana de 11 de abril de 2006 declara como relación laboral la actividad desarrollada en el marco de un convenio de cooperación educativa entre una universidad y una empresa por considerar, entre otros elementos, que el estudiante solo recibió una formación teórica y de aprendizaje durante 7 días del total de los casi 90 en que desarrolló la prestación de servicios; que las prácticas tuvieron lugar en los meses de verano en una oficina que solo contaba con dos empleados y precisamente durante el periodo en el que uno de ellos, la persona que había sido designada como tutora, estaba de vacaciones; que la actividad se desarrollaba en el horario y jornada propias de las oficinas bancarias y realizando las tareas normales de cualquier empleado de banca; y, finalmente, que el estudiante en prácticas recibía una retribución de 350 euros con periodicidad mensual. Asimismo, en la resolución judicial expuesta se acredita que se incumplieron las normas básicas estipuladas en el convenio singular de cooperación educativa suscrito entre la universidad y la entidad financiera, al haberse superado las horas de prácticas previstas y alterado la fecha y el lugar de realización de las mismas.
- La STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de octubre de 2006 considera laboral la relación existente entre estudiantes universitarios y una empresa como consecuencia de la realización de las prácticas universitarias, al acreditarse que el horario de los estudiantes era de 8 a 15 horas de lunes a viernes con media hora para descansar, habiendo realizado todos ellos las tareas propias del puesto de cajero; no tuvieron prácticamente ningún contacto con los tutores de la universidad, que en muchos casos ni conocían, y los tutores asignados por la empresa demandada, los directores, estuvieron de vacaciones y el resto del tiempo se limitaron a atender las consultas que para el desarrollo de sus tareas les hacían los actores; y, finalmente, las prácticas no se desarrollaron durante el curso académico, sino durante el periodo de vacaciones, ni en las dependencias del banco sino en pequeñas sucursales que contaban con un máximo de cuatro trabajadores.
- La STSJ del País Vasco de 24 de abril de 2007 define como laborales las prácticas desarrolladas en el marco de un convenio de cooperación educativa suscrito entre una universidad y una empresa al quedar acreditado que las prácticas se desarrollaron en el periodo tradicional de vacaciones de los empleados bancarios; los estudiantes fueron ubicados en diferentes sucursales; las labores realizadas fueron siempre de atención al público; las

actividades se desarrollaron sin presencia del tutor designado; existió coincidencia de los horarios de las prácticas con el de apertura al público de las oficinas bancarias; y, finalmente, no se realizaron en ningún momento tareas estrictamente formativas.

- La STSJ del País Vasco de 2 de julio de 2007 declara como laborales las prácticas desarrolladas en el marco de un convenio de cooperación educativo formalizado entre una universidad y una empresa al concluir que la finalidad de las prácticas fue la de cobertura de servicios propios de la entidad bancaria y no la estrictamente formativa; las prácticas se desarrollaron durante el periodo de disfrute de vacaciones de los empleados bancarios; los estudiantes realizaron mayoritariamente labores de atención al público sin presencia del tutor designado; y, finalmente, el horario fue muy parejo al de atención al público de la oficina. Esta resolución, sin embargo, contiene un voto particular que mantiene que sí se constata una real actividad de formación práctica, en la que existe un concreto programa de prácticas con contenidos definidos, con efectiva supervisión de un tutor, que es responsable del seguimiento de la formación, actividad que parte del convenio de colaboración suscrito entre la universidad y la entidad bancaria en la que los estudiantes primero conocen la función y el modo en que han de realizarla y, posteriormente, la acometen bajo la supervisión y responsabilidad del tutor o del empleado que deba desempeñar la tarea, pero con ese fin formativo y no encubridor de un puesto laboral.
- La STSJ del País Vasco de 8 de julio de 2008 reconoce la naturaleza laboral de las prácticas realizadas en el marco de un convenio de cooperación educativa formalizado entre una universidad y una empresa por considerar que la estudiante realizaba de forma habitual y continuada unas funciones características de un grupo profesional concreto –grupo de administrativo– dentro de lo que es la actividad productiva ordinaria de la empresa; las labores desarrolladas por la estudiante eran realizadas por dos administrativos durante el resto del año y que aquellos meses las hicieron otro administrativo y la estudiante; y, finalmente, la persona encargada de supervisar la tutoría se encontraba de vacaciones.
- La STSJ de Andalucía (Sevilla) de 28 de octubre de 2008 declara laboral la actividad desarrollada por diferentes estudiantes universitarios como consecuencia de la formalización de un convenio de cooperación educativa entre una universidad y una empresa al acreditarse que no solo no hubo formación sino que ocuparon los puestos de cajero como si de personal laboral de la entidad bancaria se tratara, con habitualidad y bajo las directrices del personal y ejecutando todas sus tareas, de modo que si alguna formación recibieron, lo fue porque ellos se interesaron fuera de su trabajo en la caja.
- La STSJ del País Vasco de 13 de octubre de 2009 define como laborales las prácticas desarrolladas en el marco de un convenio de cooperación educativa suscrito entre una universidad y una empresa al quedar acreditado que las tareas fundamentales desarrolladas por el estudiante durante los 80 días tenían una proyección directamente productiva y escasamente formativa; tales labores eran indispensables para el normal funcionamiento de una sucursal bancaria y de no llevarse a cabo por el estudiante tendrían que haberse realizado por trabajadores de otras oficinas o de nuevo ingreso; el estudiante no recibió ningún tipo de formación teórica o práctica, más allá del acceso *on-line*, en los ratos libres, y por decisión propia, a cursos sobre pro-

gramas bancarios, sin estar sujeto a supervisión alguna por parte del personal del banco; el horario de las prácticas era coincidente con el horario de atención al público en los meses de verano; el estudiante desarrollaba su actividad con plena autonomía funcional, sin control directo ni tutelaje de terceros; y, finalmente, la empresa le abonaba 500 euros mensuales.

- La STSJ de Cataluña de 10 de diciembre de 2010 declara como laborales las prácticas desarrolladas en el marco de un convenio de cooperación educativo formalizado entre una universidad y una empresa al concluir que ninguna dimensión formativa tenía el trabajo del demandante en la empresa, más allá de lo que tiene todo quehacer productivo, concurrendo simplemente la realización de un trabajo para la empresa.
- La STSJ de Castilla y León (Burgos) de 23 de septiembre de 2010 reconoce la naturaleza laboral de las prácticas realizadas en el marco de un convenio de cooperación educativa formalizado entre una universidad y una empresa por considerar que sin perjuicio de que existía cierta actividad formativa, la principal ocupación de la estudiante era la prestación de servicios y no la formación, no en vano, realizaba principalmente las funciones en el puesto de caja sin la supervisión directa de un empleado; las prácticas se realizaron durante el mes de vacaciones de los trabajadores de la entidad; y, finalmente, la formación la realizaba en su domicilio, mediante cursos de internet, y fuera del horario de trabajo.
- La STSJ de Andalucía (Sevilla) de 16 de septiembre de 2011 reconoce el carácter laboral de las prácticas realizadas en el marco de un convenio de cooperación educativa formalizado entre una universidad y una empresa por considerar que las labores encomendadas al estudiante tenían una escasa proyección formativa más allá de la que puede dar la experiencia en un puesto de trabajo administrativo en la empresa, prestación que puede ser realizada por cualquier otro trabajador, tratándose de una actividad normal y propia de un departamento administrativo de la empresa, que de no desarrollarse por el estudiante en prácticas, tendría que realizarse por personal laboral propio o ajeno.

Frente a los problemas de delimitación entre las prácticas académicas externas y el contrato de trabajo que se suscitaron en estos y otros muchos supuestos durante la vigencia del Real Decreto 1497/1981, cabe plantearse si el nuevo marco normativo por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, es decir, el Real Decreto 1707/2011, contribuye de algún modo a aclarar y a potenciar las fronteras entre lo que efectivamente pueda considerarse como prácticas académicas externas y lo que deba ser calificado como relaciones laborales. En este punto, como ya se ha avanzado, el artículo 2.3 de esta norma se ratifica en el carácter no laboral de las prácticas académicas externas, al indicar que dado el carácter formativo de las mismas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

La experiencia del Real Decreto 1497/1981 ya expuesta, sin embargo, pone de manifiesto que este tipo de declaraciones genéricas pueden verse de algún modo desvirtuadas en la práctica. En este punto, cabe recordar que el Real Decreto 1707/2011, en tanto que Real Decreto, se trata de una norma reglamentaria, de manera que no puede calificar por sí misma, porque no tiene rango

para ello, la naturaleza jurídica –laboral o extralaboral– del trabajo desarrollado por la persona que realiza las prácticas académicas externas, de manera que su actividad será o no laboral dependiendo de si la misma satisface o no los requisitos de la voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración exigidos por la legislación laboral y, en particular, por el artículo 1.1 del ET. En otros términos, pretender que el Real Decreto 1707/2011 fije criterios de definición de las prácticas académicas externas frente al contrato de trabajo distintos a los contenidos en la legislación laboral no sería admisible.

En esta dirección, ya en relación con el Real Decreto 1497/1981, entre otras muchas resoluciones judiciales, las SSTSJ del País Vasco de 24 de abril de 2007, de 8 de julio de 2008 y de 2 de junio de 2009, habían establecido que «la norma en cuestión, por su rango normativo, no puede contravenir lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que las prácticas que regula en ningún caso pueden reunir los rasgos propios del contrato de trabajo sin llevar consigo la configuración del vínculo como una relación laboral (...) El artículo 7.2 del mismo ya precisa que la relación a que da lugar entre el alumno y la empresa no es de esa naturaleza, pero esa circunstancia dependerá de que se configure y desarrolle en forma tal que no lleve consigo los requisitos constitutivos del contrato de trabajo».

En consecuencia, tras la aprobación del Real Decreto 1707/2011 deberá continuarse acudiendo a los criterios fijados por el artículo 1 del ET y a la interpretación de los mismos que ha realizado la jurisprudencia para poder deslindar de un modo nítido y certero las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes universitarios de la prestación de servicios de naturaleza laboral ejecutada por los trabajadores por cuenta ajena. A partir de esta premisa, como ya se ha indicado, la distinción entre las prácticas académicas externas y el contrato de trabajo se fundamenta esencialmente en la distinta finalidad que se persigue con cada una de estas figuras. En esta dirección, el objetivo del contrato de trabajo es la obtención de un valor productivo inmediato, mientras que las prácticas académicas externas, por el contrario, o bien no buscan esa finalidad productiva en absoluto, o bien solo la buscan relativamente, de manera aplazada o diferida al futuro, siendo el elemento predominante el aumento de la formación y la experiencia profesional de quien desarrolla las citadas prácticas, lo cual inexorablemente debe contribuir a mejorar su empleabilidad.

Por tanto, las prácticas académicas externas tienen como dato calificativo más relevante que quien las desarrolle adquiera una formación y mayor experiencia profesional mediante la realización de una actividad cuyo coste económico lo soporte la entidad que las financia, lo que comporta la inexigencia a quien realiza las prácticas de una prestación, que revirtiendo directamente en utilidad o beneficio de la entidad en la que las mismas se desarrollan, predomine sobre su formación, sin perjuicio de que las actividades desarrolladas por el mismo pueden fructificar en la realización de diversas tareas, que en todo caso no se realizan como auténtica contraprestación, sino como parte del proceso de formación y adquisición de experiencia profesional (STS de 13 de junio de 1988 y STS de 22 de noviembre de 2005). En definitiva, la distinción entre las prácticas académicas externas y la relación laboral se apoya en la determinación de cuál es el interés o beneficio principal que se satisface con las mismas, si el de quienes realizan las prácticas o el de la

entidad que los acoge, de modo que la finalidad perseguida se configura como el principal e inseguro elemento diferenciador.

A partir de estas premisas pueden establecerse diferentes criterios que nos permitirán determinar si la utilidad o beneficio principal de la actividad ejercida por quien desarrolla las prácticas académicas externas repercute en este, a través de la obtención de formación y experiencia profesional o, por el contrario, la obtiene la entidad en la que dichas prácticas tienen lugar, dándose cumplimiento así al presupuesto sustantivo de la ajenidad.

Un primer criterio lo constituye la apreciación o no de supeditación o subordinación de la formación recibida por quien desarrolla las prácticas académicas externas al trabajo que realiza. Este requisito constituye, a nuestro entender, el elemento esencial que permite calificar a quien desarrolla las prácticas, ya que en la medida en que las actividades desarrolladas por el mismo predominan sobre su formación, no será este, sino la entidad de acogida la que obtenga el interés o beneficio principal de su actividad. Por tanto, las actividades a realizar por quien desarrolla las prácticas tienen que realizarse de forma que resulten compatibles con su formación y siempre subordinadas a sus propias obligaciones formativas. En consecuencia, no se satisface esta exigencia cuando se trata de tareas estériles a efectos de la formación, de trabajos distintos de los definidos como trabajo formativo en el marco de las prácticas, trabajos con asunción de responsabilidades excesivas o cuya realización ya presupone la plena formación de quien los realiza, etcétera.

Un segundo criterio válido para determinar quien obtiene la utilidad de los servicios prestados por quien realiza las prácticas académicas externas lo constituye la existencia de identidad absoluta entre las tareas encomendadas al mismo y las funciones realizadas por los trabajadores contratados laboralmente por la empresa en la que se prestan las prácticas; no en vano, aunque no se realicen exactamente las mismas tareas, en la medida en que el trabajo desempeñado por quien realiza la prácticas sea coincidente con las funciones ejecutadas por los trabajadores de la empresa, hay más argumentos para afirmar que la actividad desarrollada por quien desarrolla las prácticas debe ser considerada como laboral, especialmente si se trata de trabajos esenciales, necesarios e imprescindibles para el normal funcionamiento de la empresa en que las prácticas se desarrollan. Por el contrario, la actividad de quien realiza las prácticas debe responder a la finalidad de su formación y obtención de experiencia profesional y no ser utilizada por la empresa para paliar sus necesidades y sustituir a sus trabajadores, de manera que aunque quien realiza la prácticas ocupe un verdadero puesto de trabajo, su actividad ha de ser periférica, no inmediatamente necesaria para la empresa en la que se realizan las mismas. En definitiva, para que se trate de auténticas prácticas, debe existir una especialidad de las funciones o tareas que diferencie a quienes las realizan de los trabajadores ordinarios de la empresa. En otros términos, debe ponerse de manifiesto la diferencia de cometidos y dedicación entre la realización de las labores propias de las prácticas académicas externas y las de los trabajadores de la empresa.

Junto con estos criterios, que deben permitir determinar quién obtiene el interés o beneficio principal con las prácticas académicas externas y, por tanto, determinar si concurre o no el requisito de la ajenidad, también debe analizarse si en el desarrollo de su actividad, aquella persona que rea-

liza sus prácticas se encuentra sometida a una dependencia meramente formativa o a una auténtica dependencia laboral, dando cumplimiento de este modo al segundo elemento definidor de la relación laboral que contiene el artículo 1.1 del ET. En este punto, cabe recordar que quien realiza las prácticas académicas externas en el desarrollo de su actividad puede mantener una relación de dependencia muy intensa pero muy distinta a la laboral. Se trata de una relación formativa con la organización en cuestión y, en particular, con el sujeto que normalmente se nombra como «tutor» del trabajo de quien realiza las prácticas. Si nos encontramos ante auténticas prácticas académicas externas, la finalidad de las instrucciones recibidas será solo orientar la formación del sujeto que realiza las prácticas para que esta sea lo más completa posible. Por el contrario, si la intensidad de la organización y control de la prestación del sujeto que realiza las prácticas llega al extremo de adoptar perfiles de dependencia laboral, ya nos encontraríamos ante lo que debería ser una relación laboral.

El análisis de la dependencia, entendida en su acepción actual, es decir, como la exigencia de que el trabajo se realice bajo la dirección del empresario, pero no como subordinación rigurosa y absoluta del trabajador, sino como inclusión en el círculo rector y disciplinario de una unidad empresarial, comporta distinguir, en primer lugar, si quienes realizan las prácticas académicas externas solo siguen las instrucciones y consejos orientativos de la persona encargada de su formación o si, por el contrario, se integran en el ámbito organizativo de la empresa, bajo su dirección y dependencia; y, en segundo lugar, si la entidad en que se desarrollan las prácticas está controlando y sancionando la actividad de quien las realiza o si, por el contrario, la misma únicamente le está dirigiendo y corrigiendo sus errores, en aras de garantizar el correcto desarrollo de su formación. En definitiva, unas verdaderas prácticas académicas externas no requieren que quien las realiza deba adaptarse a una determinada organización de trabajo que le es ajena, sino que debería ser la empresa la que en la medida de sus posibilidades deba funcionalizar su organización a los fines de formación y adquisición de experiencia profesional de quien realiza las prácticas.

Asimismo, en las prácticas académicas externas debería haber ausencia de subordinación jurídica, de modo que el estudiante en prácticas pudiera rehusar libremente cualquier manifestación del poder de dirección, aunque deba someterse a las instrucciones o indicaciones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad de formación, sobre todo a aquellas que provengan de sus tutores técnicos. Finalmente, en las prácticas académicas externas, la entidad en la que las mismas se desarrollan no solo debería soportar todos los errores e incapacidades de quien las realiza, sino que además debería corregirlos y ayudarlo a mejorar en la realización de la actividad de que se trate, sin que se le pueda exigir que actúe de acuerdo a criterios estrictos de productividad.

En caso de no cumplirse con todas estas exigencias, no se tratará de auténticas prácticas académicas externas, sino de verdaderas relaciones laborales, por concurrir la nota de dependencia prevista por la legislación laboral.

Fijados los criterios de delimitación entre las prácticas académicas externas y una relación laboral que se recogen en la legislación y en la jurisprudencia laboral, cabe plantearse si los mismos son respetados por el Real Decreto 1707/2011 cuando establece en su artículo 2.3 que «dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso,

obligaciones propias de una relación laboral». A tal efecto, debe tenerse en cuenta que las prácticas académicas externas previstas en esta norma se incardinan en lo que podría denominarse como prácticas reguladas o regladas, es decir, entre aquellas prácticas que se encuentran reguladas en una disposición normativa de eficacia general, en las cuales la formación y obtención de experiencia profesional de quien las realiza se presume *prima facie*. Sin embargo, a pesar de que nos encontramos ante unas prácticas en las que la finalidad de formación y de obtención de experiencia profesional se presupone por la norma, esta presunción no puede impedir el poder cuestionarse la adecuación de la opción adoptada por la misma.

Con esta finalidad, en el próximo apartado se procederá a analizar el régimen jurídico de las prácticas académicas externas previsto en el Real Decreto 1707/2011 para ver si del mismo se desprende nitidamente el carácter no laboral de dichas prácticas o si, por el contrario, dicha figura plantea problemas de delimitación con la contratación laboral. Ahora bien, se trata de un análisis apriorístico que parte del diseño elaborado por dicha norma. Nada impide, sin embargo, que al margen del examen y de las conclusiones que se obtengan de este análisis previo y general, en el día a día se pueda producir un incumplimiento de las previsiones contenidas en dicha norma por parte de las entidades en las que se desarrollan estas prácticas, que pueda suponer que la actividad desarrollada sea susceptible de ser considerada como laboral, dando derecho a quien realiza las prácticas a ser considerado como trabajador a todos los efectos, posibilidad que en todo caso deberá ser ponderada en cada supuesto concreto por los tribunales.

En este punto, el control de las prácticas académicas externas por parte de los representantes de los trabajadores puede suponer un instrumento decisivo para garantizar un uso adecuado de las mismas por parte de las empresas. A tal efecto, diferentes convenios colectivos contemplan la obligación de que el empresario facilite a los representantes de los trabajadores determinadas informaciones relacionadas con las prácticas académicas externas que se realizan en la empresa. En esta dirección se encuentra la disposición transitoria tercera del Convenio colectivo estatal de prensa no diaria que prevé que «las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente convenio, se comprometen a informar a la representación de los trabajadores de los convenios de colaboración que tengan suscritos o se firmen con las distintas facultades, escuelas técnicas o centros de formación, con el objetivo de que los estudiantes realicen las pruebas teórico-prácticas que se acuerden». En parecidos términos, el artículo 85.3 del Convenio colectivo estatal de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo establece que «el acogimiento de becarios y la realización de prácticas docentes en la empresa se realizará a través de los correspondientes programas de cooperación con centros educativos, conforme a la normativa específica que los posibilita, informando a la representación legal de los trabajadores del número de estudiantes y becarios que al amparo de dicha normativa vengan desarrollando prácticas formativas en la empresa».

La participación de los representantes de los trabajadores también puede devenir decisiva para garantizar que se cumpla el mandato recogido en el artículo 2.3 del Real Decreto 1707/2011, según el cual el contenido de las prácticas académicas externas no puede dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo. Con esta previsión se intenta evitar que el empresario sustituya a trabajadores por cuenta ajena por estudiantes en prácticas. En esta dirección, algún convenio

colectivo contempla alguna medida dirigida a la consecución de este objetivo. Así, por ejemplo, el convenio colectivo de empresas de televisiones locales y regionales de Castilla y León prevé en su artículo 20 que «la finalidad de estas prácticas será única y exclusivamente con fines formativos y no se recurrirá a estos alumnos para actividades laborales de puestos estructurales (...) queda expresamente prohibida la sustitución de trabajadores, por este tipo de personas, alumnos becarios, que además no podrán exceder de más de tres alumnos en empresas de hasta 20 trabajadores, de cinco en empresas de 21 a 50 trabajadores, y debiéndose negociar entre la empresa y comité de empresa en aquellas de más de 50 trabajadores, en cualquier caso el número de becarios no superará el 20 por 100 de la plantilla del departamento en que sean ubicados para su formación».

3. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS

3.1. La finalidad de las prácticas académicas externas: la doble finalidad de formación y de inserción laboral

El artículo 2 del Real Decreto 1707/2011 define a las prácticas académicas externas como «una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento».

A partir de esta delimitación de las prácticas académicas externas, el artículo 3 del Real Decreto 1707/2011 fija los siguientes objetivos de las mismas:

- Contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico.
- Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.
- Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.
- Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.
- Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.

De la lectura conjunta de ambos preceptos se desprende la doble finalidad que se pretende obtener con la realización de las prácticas académicas externas por parte de los estudiantes universitarios: la mejora de su formación y favorecer su posterior inserción laboral. En primer lugar, de conformidad

con la naturaleza de las prácticas académicas externas, su finalidad esencial es la mejora de la formación del estudiante que las realiza. Esta finalidad ya se recogía de un modo expreso en el Estatuto del Estudiante en el que se recogía la necesidad de garantizar la finalidad formativa de las mismas.

En este punto, ya hemos indicado con anterioridad que la participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas supone un importante valor añadido en su formación, proporcionándoles múltiples y valiosas oportunidades. Así, entre otros efectos beneficiosos, permiten aplicar en el contexto real los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos en las aulas; permiten obtener conocimientos relacionados con el ámbito profesional propio de la respectiva titulación; permiten conocer de primera mano los condicionantes con los que se desarrolla el trabajo correspondiente a su titulación en cualquier organización; permiten adaptar sus actitudes y comportamientos al medio profesional, etcétera. Estas posibilidades que brinda la realización de prácticas académicas externas son, básicamente, las recogidas en el artículo 3 del Real Decreto 1707/2011, a saber: a) contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico; b) facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos; y c) favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas. En definitiva, la finalidad formativa se configura en el Real Decreto 1707/2011 como el elemento verdaderamente definidor de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

En segundo lugar, junto a esta finalidad formativa de las prácticas académicas externas, el artículo 2.1 del Real Decreto 1707/2011 incorpora una finalidad de inserción laboral de los estudiantes universitarios que las realizan al considerar que la formación que las prácticas dispensan a los mismos debe contribuir de un modo significativo a la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento. El citado precepto da cumplimiento de este modo a la previsión contenida en la Exposición de Motivos de la norma en la que ya se indica que la nueva regulación «ha de promover la incorporación de estudiantes en prácticas en el ámbito de las administraciones públicas y en el de las empresas privadas, impulsando la empleabilidad de los futuros profesionales, fomentando su capacidad de emprendimiento, creatividad e innovación y dando respuesta al compromiso con la transformación económica basada en el conocimiento».

En esta misma dirección ya se había pronunciado anteriormente el Real Decreto 1393/2007, cuya Exposición de Motivos establece que «la posibilidad de introducir prácticas externas viene a reforzar el compromiso con la empleabilidad de los futuros graduados y graduadas, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de grado, en un entorno que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro». En parecidos términos, el artículo 24 del Estatuto del Estudiante también indica como uno de los objetivos de las prácticas académicas externas facilitar la empleabilidad futura de quien las realiza.

El objetivo de inserción laboral del estudiante se encuentra también recogido entre los fines de las prácticas académicas externas que se contienen en el artículo 3 del Real Decreto 1707/2011,

en concreto, cuando se indica que dichas prácticas deben permitir obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore la empleabilidad futura de quien las realiza y favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento. Esta finalidad de inserción laboral se pretende conseguir fundamentalmente a través de la adquisición por parte de quien realiza las prácticas de experiencia en un entorno laboral que les permita incorporarse con posterioridad al mercado de trabajo, ya sea en la misma empresa en la que han desarrollado sus prácticas o en otra distinta o, en su caso, iniciando una actividad profesional por su cuenta, para lo cual las prácticas académicas externas también deben fomentar su capacidad de emprendimiento. Las prácticas académicas externas desarrolladas por los estudiantes universitarios deben contribuir decisivamente, por tanto, a romper el círculo vicioso que impide al titulado reciente acceder a su primer empleo por carecer de experiencia y al mismo tiempo le impide obtener experiencia porque no puede acceder a su primer empleo. Así pues, con las prácticas académicas externas se puede obtener la experiencia profesional complementaria a la formación académica recibida durante los estudios universitarios y que resulta imprescindible para la posterior inserción en el mercado laboral.

En este punto, cabe poner de manifiesto que en no pocas ocasiones la participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas acaba desembocando en la contratación laboral de los mismos. Esta posibilidad es contemplada de forma expresa por el Real Decreto 1707/2011 cuando en su artículo 2.4 prevé que «en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del periodo de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto».

Aunque se hayan identificado dos finalidades distintas de las prácticas académicas externas, a saber, complementar la formación y facilitar la inserción laboral de quienes las realizan, ambas son perfectamente complementarias, de modo que la primera, es decir, la formación a través de la obtención de experiencia profesional es el medio para conseguir el fin que supone la segunda, es decir, la inserción laboral de quien realiza las prácticas. En todo caso, tratándose de prácticas realizadas por estudiantes universitarios, la norma parece estar más pendiente en todo momento de la finalidad formativa que de la finalidad de inserción laboral, que si bien se desprende de toda la norma, como se indicará más adelante, no acaba de concretarse.

La clara apuesta del Real Decreto 1707/2011 por la formación y la inserción laboral de aquellas personas que realizan las prácticas académicas externas determina el completo régimen jurídico de las mismas, no en vano, los sujetos, los requisitos, el contenido de las prácticas académicas externas, el papel de los tutores, etcétera, no pueden permanecer al margen de la finalidad perseguida con la regulación de las mismas.

Esta doble función formativa y de inserción de las prácticas académicas externas se encuentra recogida incluso en diferentes convenios colectivos. A título de ejemplo, la disposición transitoria tercera del Convenio colectivo estatal de prensa diaria recoge la siguiente previsión «las organizaciones signatarias del presente convenio apuestan activamente, por la formación e integración en el mundo laboral de los jóvenes futuros profesionales mediante la firma de convenios de

colaboración con universidades y escuelas profesionales que permita la realización de prácticas a los estudiantes con el propósito de conseguir una visión real de los problemas y sus interrelaciones».

3.2. Tipología de prácticas académicas externas

3.2.1. Prácticas curriculares versus prácticas extracurriculares

El artículo 4 del Real Decreto 1707/2011 bajo la rúbrica de «modalidades de prácticas académicas externas» contempla dos supuestos distintos de prácticas, a saber, las curriculares y las extracurriculares. A pesar de que el Real Decreto 1497/1981 no contemplaba esta distinción, las normativas reguladoras de las prácticas externas de diferentes universidades ya la habían incorporado de forma expresa. Con la aprobación del Real Decreto 1707/2011, sin embargo, esta distinción se consolida definitivamente en la normativa reguladora de las prácticas académicas externas.

Dentro de la primera modalidad, se engloban aquellas prácticas que se configuran como actividades académicas integrantes del plan de estudios de que se trate, con independencia de la concreta denominación con que se las designe en el mismo (*practicum*, prácticas en empresas, actividad en prácticas, etcétera). En consecuencia, dentro de estas prácticas se encuentran englobadas todas aquellas prácticas académicas externas que forman parte del plan de estudios de la titulación cursada por el estudiante universitario. A tal efecto, el artículo 12.2 del Real Decreto 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de los títulos de graduado, establece que «los planes de estudio tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado y otras actividades formativas». A lo que añade el apartado sexto que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios». Asimismo, el artículo 15.2 de la misma norma, al fijar las directrices para el diseño de títulos de máster universitario, prevé que «los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de máster universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título». En consecuencia, tanto los títulos de graduado como los títulos de máster que imparten las universidades pueden incluir en sus planes de estudios con la carga de créditos que se considere oportuno dentro del límite fijado por la normativa el desarrollo de prácticas externas por parte de los estudiantes que cursan estas titulaciones, las cuales reciben en el Real Decreto 1707/2011 la denominación de prácticas curriculares.

La segunda modalidad de prácticas académicas externas prevista en el Real Decreto 1707/2011, es decir, las prácticas extracurriculares, como su propio nombre indica, son aquellas que no forman parte del plan de estudios de la titulación que se encuentra cursando el estudiante. A

tal efecto, el artículo 4.2 de la citada norma define a esta modalidad de prácticas como «aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente plan de estudios. No obstante serán contempladas en el suplemento europeo al título conforme determine la normativa vigente». En consecuencia, lo que diferencia a esta modalidad de prácticas de las curriculares anteriormente expuestas se limita exclusivamente a la circunstancia de que las mismas no forman parte del correspondiente plan de estudios. Esta circunstancia es la que permite configurar a las prácticas extracurriculares como de carácter voluntario, puesto que su realización, a diferencia de las curriculares, no será necesaria u obligatoria para poder obtener la titulación cursada por el estudiante.

Al margen de esta particularidad, las prácticas extracurriculares persiguen los mismos fines que las prácticas curriculares, a saber, complementar la formación y favorecer la inserción laboral de quien las realiza, y deben realizarse durante el periodo de formación, es decir, durante el periodo en que el estudiante se encuentra cursando sus estudios universitarios y, por tanto, antes de obtener la titulación correspondiente. Además, pese a desarrollarse al margen del plan de estudios, el artículo 4.2 del Real Decreto 1707/2011 prevé la posibilidad de que las prácticas extracurriculares realizadas sean contempladas en el suplemento europeo al título conforme determine la normativa vigente.

3.2.2. *Prácticas desarrolladas en la universidad o en entidades colaboradoras. La difusa frontera entre prácticas académicas externas y becas de colaboración con prestación de servicios*

Junto con la distinción entre las prácticas académicas externas curriculares y las extracurriculares, de la lectura del artículo 1.2 del Real Decreto 1707/2011 se desprende una segunda posibilidad de clasificación de las prácticas académicas externas. A tal efecto, dicho precepto establece que las prácticas «podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional». En consecuencia, a partir de esta previsión puede distinguirse entre las prácticas académicas externas que se realizan en la propia universidad y las prácticas académicas externas que se realizan en entidades colaboradoras. La redacción inicial del proyecto de real decreto por el que se regulan las prácticas externas de los estudiantes universitarios resultaba muy confusa en este punto, puesto que su artículo 1.2 preveía que las prácticas «podrán realizarse en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional, incluida la propia universidad». En consecuencia, parecía que se incluía a la universidad entre las entidades colaboradoras. La redacción finalmente aprobada por el Real Decreto 1707/2011, sin embargo, delimita claramente y de un modo más adecuado los dos supuestos, de modo que las prácticas podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras.

El Real Decreto 1497/1981 no recogía de forma expresa la posibilidad de que las prácticas externas se desarrollaran en la propia universidad en la que el estudiante se encontraba cursando sus estudios universitarios, por el contrario, si se atiende al tenor literal de su artículo 1 parecía difícilmente admisible esta posibilidad, no en vano, preveía que las prácticas fueran desarrolladas en las

áreas operativas de las empresas. Pese a ello, la normativa reguladora de programas de cooperación educativa de alguna universidad contempló de forma expresa dicha posibilidad. A título de ejemplo, la normativa reguladora de programas de cooperación educativa de la Universidad del País Vasco contemplaba en su única disposición adicional «la realización de prácticas en las unidades organizativas universitarias» para lo cual realizaba una serie de adaptaciones.

El artículo 1.2 del Real Decreto 1707/2011 disipa cualquier duda en este punto, al prever de forma expresa que las prácticas académicas externas podrán realizarse no únicamente en aquellas entidades que se definen como «colaboradoras», sino en la propia universidad. En consecuencia, a pesar de que la norma denomina a estas prácticas como «externas», ello no supone necesariamente que las mismas deban ser externas a la universidad, sino que podrán desarrollarse en la misma. Nada se establece para el supuesto de que las prácticas se realicen en la propia universidad, si bien, parece que las mismas podrían desarrollarse en las diferentes unidades y servicios de la misma. A título de ejemplo, un estudiante de derecho puede realizar sus prácticas en los servicios jurídicos de la universidad, un estudiante de administración y dirección de empresas en el área de gerencia, un estudiante de biblioteconomía en el servicio de bibliotecas, etcétera. Más detallada, por el contrario, es la relación de posibles entidades colaboradoras que se contemplan en el Real Decreto 1707/2011, puesto que dentro de las mismas se engloban empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional. En consecuencia, el espectro de entidades colaboradoras en las que pueden desarrollarse las prácticas académicas externas es amplísimo, no encontrándose limitado de ningún modo.

La posibilidad de que las prácticas académicas externas se realicen en la propia universidad en la que se cursan los estudios plantea problemas de delimitación de esta figura con las becas de colaboración con prestación de servicios, que han proliferado en los últimos años en las diferentes universidades, mediante las cuales se pretende que los estudiantes puedan colaborar con los servicios en los que ellos son los principales usuarios y por lo que reciben una cantidad económica en concepto de beca, siendo el caso paradigmático el servicio de bibliotecas. Estas becas de colaboración con prestación de servicios se venían organizando en la mayoría de las universidades al margen de las prácticas académicas externas de los estudiantes, dejándose la fijación de su régimen jurídico en manos de la normativa interna de la universidad y de la concreta convocatoria de las mismas.

Pese a la proliferación de estas becas de colaboración con prestación de servicios en el panorama universitario español, las mismas plantean la cuestión de si pueden ser utilizadas por las universidades con otras finalidades «laborales» encubiertas que les permitan prestar unos servicios que de otro modo no podrían prestarse o no se prestarían tan ampliamente. En este punto cabe plantearse si en estos supuestos no se está utilizando a los estudiantes como personal de administración y servicios y, en definitiva, si con estas becas de colaboración con prestación de servicios no se estará encubriendo una relación de carácter laboral. Estos interrogantes deben ser respondidos a la luz de la legislación laboral recurriendo una vez más para ello al artículo 1.1 del ET, que contiene los elementos que definen la relación laboral, lo que ha desembocado en no pocas ocasiones en que los tribunales laborales hayan declarado el carácter fraudulento de estas becas de colaboración con prestación de servicios por considerar que las mismas encubrían una auténtica relación laboral.

El impulso que el Real Decreto 1707/2011 ha dado a la posibilidad de que las prácticas académicas externas se desarrollen en la propia universidad en la que se cursan los estudios universitarios por parte del estudiante que las realiza, puede suponer que estas becas de colaboración con prestación de servicios sean sustituidas por la participación de estudiantes en prácticas desarrolladas en los diferentes servicios universitarios. En estos casos, deberá analizarse con mayor rigurosidad si cabe que dichas prácticas respondan verdaderamente a su finalidad formativa y no sirvan como subterfugio para conseguir mano de obra barata, encubriendo lo que deberían ser auténticas relaciones laborales.

3.3. Los destinatarios de las prácticas académicas externas y requisitos para su realización

3.3.1. Los destinatarios de las prácticas académicas externas: los estudiantes universitarios

El artículo 8 del Real Decreto 1707/2011 procede a identificar al colectivo que puede realizar las prácticas académicas externas distinguiendo al respecto entre los destinatarios de las mismas y los requisitos que los mismos deben satisfacer para su realización.

Respecto a los destinatarios de las prácticas académicas externas, el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 1707/2011 enumera dos posibilidades distintas:

- Los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por la universidad o por los centros adscritos a la misma.
- Los estudiantes de otras universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la universidad o en los centros adscritos a las mismas.

Pese a que la normativa parece enumerar dos colectivos distintos como destinatarios de las prácticas académicas externas, el elemento que identifica y define al destinatario de las mismas es que se trate de estudiantes universitarios, ya se trate de estudiantes matriculados en una enseñanza impartida por la propia universidad, o bien, se trate de estudiantes universitarios de otras universidades españolas o extranjeras que se encuentren cursando estudios en una universidad o centro adscrito a la misma como consecuencia de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las diferentes universidades.

En consecuencia, una lectura *a sensu contrario* del precepto permite concluir que no podrán ser destinatarios de las prácticas académicas externas aquellas personas que ya dispongan de la titulación universitaria correspondiente a las enseñanzas a las que se vinculan las citadas prácticas. Llama la atención en este punto, sin embargo, que el Real Decreto 1707/2011 no haya fijado de forma expresa la exclusión de los titulados universitarios de su ámbito de aplicación. A tal efecto, hubiera bastado con que se hubiera indicado de forma expresa que no pudieran ser beneficiarios de las prác-

ticas académicas externas fijadas en esta norma los titulados universitarios, entendiendo por tales aquellos que tuvieran superada la carga lectiva global del plan de estudios que da derecho a la obtención del título correspondiente.

El hecho de que los destinatarios de las prácticas académicas externas sean exclusivamente los estudiantes universitarios no impide, sin embargo, que quien ya disponga de una titulación universitaria pueda desarrollar prácticas académicas externas, siempre que las mismas se vinculen a otros estudios universitarios que el mismo se encuentre cursando. Así, por ejemplo, una persona que obtenga el título de graduado universitario podrá realizar prácticas académicas externas en el marco del máster universitario que curse con posterioridad.

La finalización de los estudios universitarios y la obtención de la correspondiente titulación no impiden que el titulado reciente pueda realizar prácticas no laborales; por el contrario, desde ya hace algunos años están proliferando, tanto en el sector privado como en las diferentes Administraciones públicas, ofertas para la realización de prácticas no laborales dirigidas a titulados universitarios recientes que se canalizan habitualmente mediante la concesión de becas y con las que, al tiempo que las empresas y administraciones satisfacen determinadas necesidades productivas, se consigue mejorar la formación y, por extensión, la empleabilidad de estos titulados universitarios recientes.

Una manifestación reciente de este fenómeno la encontramos en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas (en adelante Real Decreto 1543/2011). Como su propio nombre indica, esta norma tiene por objeto la regulación de las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo, dirigidas a personas jóvenes que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad (art. 1).

Entre los diferentes requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1543/2011 para la realización de las prácticas no laborales en empresas se encuentra la exigencia de que se trate de personas con cualificación, dentro de las cuales se incluyen de un modo expreso aquellas que se encuentren en posesión de una titulación oficial universitaria. En consecuencia, los titulados universitarios podrán realizar, entre otras, las prácticas no laborales en empresas previstas en el Real Decreto 1543/2011.

Por el contrario, el artículo 3 del Real Decreto 1543/2011 contempla la exclusión de su ámbito de aplicación de las prácticas realizadas por los estudiantes universitarios. A tal efecto, se prevé que «quedan excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto las prácticas académicas externas, curriculares y extracurriculares, de los estudiantes universitarios, que se registrarán por su normativa específica». En consecuencia, las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios no se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, sino por lo dispuesto en el Real Decreto 1707/2011.

En definitiva, parece que entre el Real Decreto 1707/2011 y el Real Decreto 1543/2011 se establece una relación de especialidad, de modo que mientras que la primera norma regula las prácticas de aquellas personas que se encuentran cursando estudios universitarios, la segunda regula las

prácticas de aquellas personas que ya han finalizado sus estudios universitarios y obtenido la correspondiente titulación.

3.3.2. *Los requisitos para la realización de las prácticas académicas externas*

Una vez fijados los destinatarios de las prácticas académicas externas, a saber, los estudiantes universitarios, el Real Decreto 1707/2011 fija los requisitos adicionales que los mismos deberán reunir para poder realizar las citadas prácticas. A tal efecto, el artículo 8.2 de esta norma recoge las siguientes exigencias:

- Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.
- En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el plan de estudios de que se trate.
- No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada universidad.

Estos tres requisitos pueden agruparse, a su vez, en dos distintos. En primer lugar, con carácter general se requiere que el estudiante se encuentre matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las prácticas, exigencia a la que en el supuesto de las prácticas externas curriculares se añade estar matriculado en la asignatura vinculada a las mismas prevista en el correspondiente plan de estudios; y, en segundo lugar, el estudiante que pretenda realizar las prácticas no debe mantener ninguna relación contractual con la entidad en la que se van a desarrollar las prácticas.

Respecto al primer requerimiento expuesto, la nueva regulación de las prácticas académicas externas únicamente exige que el destinatario de las mismas esté matriculado en la titulación universitaria en la que se pretenden realizar dichas prácticas, sin preverse, por el contrario, que el mismo se encuentre cursando un determinado curso o haya superado ya un determinado número de créditos. En este punto, cabe recordar que la regulación anterior de las prácticas académicas externas recogida en el Real Decreto 1497/1981 siempre había fijado la necesidad de que en el momento de formalizar las prácticas académicas externas, el estudiante ya hubiera cursado una parte significativa de sus estudios universitarios. En este sentido, la primera redacción de esta norma establecía que los programas de cooperación educativa pudieran establecerse para la formación de los estudiantes que estuvieran cursando los dos últimos cursos. Posteriormente, como consecuencia de la necesidad de adaptar esta normativa al sistema de créditos académicos, esta exigencia se sustituyó por la de que estos estudiantes hubieran superado el 50 por 100 de los créditos necesarios para obtener el título universitario cuyas enseñanzas estuviesen cursando. Esta exigencia se encuentra recogida incluso en algún convenio colectivo, como sucede con el Convenio colectivo estatal de prensa diaria.

El hecho de que la realización de las prácticas académicas externas no se vinculen en el Real Decreto 1707/2011 a la superación de un número determinado de créditos por parte del estudiante no afectará necesariamente a las prácticas académicas externas curriculares, puesto que las mismas deberán realizarse en el momento en el que el estudiante se encuentre cursando la asignatura correspondiente del plan de estudios a la que se vinculan estas prácticas, que es de prever que normalmente se situará en los cursos más avanzados de dicho plan. En este punto, cabe recordar que el artículo 8.2 b) del Real Decreto 1707/2011 exige para el supuesto de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada a las mismas prevista en el correspondiente plan de estudios. Asimismo, el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007 fija al respecto que «si se programan prácticas externas estas (...) deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios».

Por el contrario, sí puede tener efectos prácticos trascendentales en relación con las prácticas académicas externas extracurriculares, puesto que en la medida en que las mismas no forman parte del correspondiente plan de estudios, pueden realizarse en cualquier momento del periodo de formación del estudiante y, por tanto, es posible que las mismas se realicen desde los inicios de sus estudios universitarios. Esta parece, precisamente, la finalidad buscada por el Real Decreto 1707/2011, no en vano, en la nota informativa elaborada por el Gobierno en el momento de la aprobación de esta norma se indicaba que se elimina la vinculación de las prácticas, en el caso de las extracurriculares, a la superación de cierto número de créditos, puesto que «se considera conveniente la posibilidad de realizar prácticas desde los primeros cursos».

La desvinculación de las prácticas académicas externas de la superación de un determinado número de créditos de las enseñanzas universitarias cursadas, sin embargo, puede suponer al mismo tiempo una desvinculación no deseable entre los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos por el estudiante y el contenido de las prácticas académicas a desarrollar; no en vano, podemos encontrarnos en supuestos en que el estudiante que pretende realizar las prácticas académicas externas extracurriculares, al encontrarse en los primeros estadios de su formación universitaria, aún no ha adquirido los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para obtener el máximo provecho de las mismas. Todo parece indicar que con esta nueva regulación de los requisitos exigidos para la realización de las prácticas académicas externas se ha priorizado la finalidad de inserción laboral del estudiante frente a la de formación del mismo.

El Real Decreto 1707/2011 no únicamente requiere que el destinatario de las mismas esté matriculado en la titulación universitaria en la que se pretenden realizar dichas prácticas, sino que exige que esté matriculado «en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica». En otros términos, exige que exista una relación directa entre los estudios que se cursan y el objeto de las prácticas a realizar. Ello no podría ser de otro modo, puesto que si el objetivo de las prácticas académicas externas consiste en aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en la formación académica del estudiante, contribuyendo a la formación integral de los estudiantes al permitirles complementar su aprendizaje teórico y práctico, resulta del todo imprescindible que exista una relación directa entre los conocimientos adquiridos durante los estudios y las tareas a realizar durante las prácticas.

En relación con el segundo requerimiento exigido por el artículo 8 del Real Decreto 1707/2011 para poder ser destinatario de las prácticas académicas externas, es decir, que el estudiante que vaya a realizar las prácticas académicas externas no mantenga ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, el mismo pone de manifiesto una vez más la voluntad de separar las tareas desarrolladas en el contexto de las prácticas académicas externas de la prestación de servicios ejecutada en el marco de una relación laboral. En consecuencia, no se considera conveniente que en el seno de una empresa, institución o entidad pública o de la propia universidad un mismo individuo ostente la doble condición de estudiante universitario en prácticas y de trabajador por cuenta ajena. En estos supuestos, la norma presupone que esta situación podría redundar en perjuicio del cumplimiento de los objetivos que se persiguen con las prácticas académicas externas.

A pesar de que el Real Decreto 1707/2011 desaconseja que el estudiante en prácticas mantenga relación contractual alguna con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que vaya a realizar las prácticas, el artículo 8.2 c) de dicha norma establece una salvedad al respecto en la medida en que permite que ello sea posible si media autorización otorgada con arreglo a la normativa interna de cada universidad. En consecuencia, la normativa reguladora de las prácticas académicas externas que apruebe cada universidad puede prever que en determinados supuestos sí se admita que el estudiante en prácticas pueda desarrollar dichas prácticas en la misma empresa, institución o entidad pública o privada o en la propia universidad con la que ya mantiene algún tipo de vínculo o de relación contractual. En este punto, debe exigirse a estas normativas internas de las universidades que sean especialmente cautelosas al respecto y que velen de un modo especial por el adecuado cumplimiento de los objetivos perseguidos por las prácticas académicas externas y, especialmente, por la formación de quien las realiza.

3.4. El convenio de cooperación educativa: el proyecto formativo

La realización de las prácticas académicas externas siempre ha requerido la suscripción de un convenio de cooperación educativo en el que se fije el marco regulador de las diferentes relaciones que como consecuencia de las prácticas surgen entre los distintos sujetos que participan en las mismas. En esta dirección, el artículo 1 del Real Decreto 1497/1981 ya establecía que las universidades podían establecer, «mediante convenio con una empresa, programas de cooperación educativa en los que se concierte la participación de esta en la preparación especializada y prácticas requeridas para la formación de los alumnos».

El artículo 7 del Real Decreto 1707/2011 mantiene la exigencia de la formalización de un convenio de cooperación educativa, el cual deberá establecer el marco regulador de las relaciones que como consecuencia de las prácticas académicas externas surjan entre el estudiante, la entidad colaboradora, la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a esta última. La formalización, y el contenido, de este convenio debe jugar un papel fundamental en el desarrollo de las prácticas académicas externas y, en particular, debe configurarse como el principal garante de que estas prácticas conserven su función formativa y de mejora de la empleabilidad de los

destinatarios de las mismas y no sirvan para encubrir de un modo fraudulento lo que deberían ser auténticas relaciones laborales. Sin embargo, a pesar de la importancia que corresponde al convenio de cooperación educativa, el Real Decreto 1707/2011 no lleva a cabo una regulación exhaustiva del mismo, sino que se limita a identificar los sujetos que han de formalizar dicho convenio y a establecer el contenido mínimo que el mismo deberá contener. Veamos a continuación cómo se regulan ambos elementos.

En relación con los sujetos que pueden formalizar el convenio de cooperación educativa, el artículo 7.1 del Real Decreto 1707/2011 establece que «para la realización de las prácticas externas, las universidades y, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, suscribirán convenios de cooperación educativa con las entidades colaboradoras previstas en el artículo 2.2 del presente real decreto y fomentarán que estas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades».

Como puede observarse, el artículo 7.1 del Real Decreto 1707/2011 identifica las dos partes que deben formalizar el convenio de cooperación educativa. A tal efecto, una de las partes estará conformada por las universidades y, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas. Como puede observarse, a las universidades que ya se encontraban contempladas de un modo expreso el Real Decreto 1497/1981, el artículo 7.1 del Real Decreto 1707/2011 añade a «las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas», previsión que, por otra parte, no figuraba en borradores anteriores de esta norma. En consecuencia, junto a las universidades, ahora también podrán ser parte del convenio de cooperación educativa las entidades gestoras de prácticas vinculadas a las universidades, en las que se engloban una pluralidad de unidades no integradas en la estructura administrativa de las universidades, sino en la de las fundaciones universitarias, fundaciones universidad-empresa y otras unidades similares que en los últimos años han ido proliferando y que han jugado un papel determinante no solo en relación con las prácticas en empresas, sino también en la formación y orientación para el empleo, en el fomento de la emprendeduría y en actividades de inserción laboral de los estudiantes universitarios. Esta posibilidad, sin embargo, ha suscitado alguna suspicacia al considerarse que el decisivo papel que ahora se atribuye a estas entidades gestoras de prácticas vinculadas a las universidades puede cuestionar el papel de garante de los derechos de los estudiantes durante las prácticas que debe cumplir la universidad. Por todo ello, debe exigirse que en estos supuestos la universidad siga teniendo un papel decisivo en la gestión y control de las prácticas académicas externas desarrolladas por sus estudiantes.

La otra parte del convenio de cooperación educativa deberá estar conformada por las entidades colaboradoras. El artículo 7.1 del Real Decreto 1707/2011, sin embargo, no define cuáles son estas entidades colaboradoras, sino que se remite a la enumeración que de las mismas se lleva a cabo en el artículo 2.2 de la misma norma. A tal efecto, como ya se ha indicado con anterioridad, dicho precepto indica que las prácticas académicas externas «podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional». En consecuencia, las entidades colaboradoras que podrán ser parte del convenio de cooperación educativa son las empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.

A pesar de que las prácticas académicas externas pueden realizarse en la propia universidad en la que se cursan los estudios universitarios, el tenor literal del artículo 2.2 del Real Decreto 1707/2011 no permite considerarlas como entidades colaboradoras, no en vano en dicho precepto se indica que las prácticas podrán realizarse alternativamente «en la propia universidad o en entidades colaboradoras». En consecuencia, la universidad en la que el estudiante cursa sus estudios no es considerada como entidad colaboradora y, por tanto, no se prevé que suscriba como tal el convenio de cooperación educativa, lo cual, por otra parte, no tendría sentido, puesto que en estos supuestos la universidad ocuparía las dos partes del convenio. Por el contrario, en los supuestos en que las prácticas se realicen en la propia universidad el marco regulador de las relaciones entre el estudiante y la universidad probablemente no se fijará en el convenio de cooperación educativa, sino que este será el previsto en la normativa reguladora de dichas prácticas aprobada por la propia universidad.

Respecto a los sujetos que sí pueden ser considerados como entidades colaboradoras y, en consecuencia, pueden suscribir el correspondiente convenio de cooperación educativa con la universidad o entidad gestora de prácticas correspondientes, el Real Decreto 1707/2011 opta por una enumeración lo más amplia posible al incluir de un modo expreso a empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional. Cabe recordar al respecto que el Real Decreto 1497/1981 únicamente contemplaba de un modo expreso a las empresas, sin mencionar a otros posibles destinatarios de las prácticas académicas externas. Pese a ello, las normativas reguladoras de las prácticas académicas externas preveían la posibilidad de que dichas prácticas se efectuaran en otras muchas entidades públicas y privadas. En consecuencia, el Real Decreto 1707/2011 ha venido a consagrar esta práctica, reconociendo de un modo expreso que las prácticas académicas externas puedan realizarse además de en las empresas a las que ya se refería el Real Decreto 1497/1981, en instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.

Respecto al contenido del convenio de cooperación educativa, el artículo 7.2 del Real Decreto 1707/2011 se limita a establecer su contenido mínimo, no en vano, indica que dicho convenio en sus estipulaciones básicas o en los anexos que las desarrollen deberán integrar «al menos» determinados aspectos que acto seguido se enumeran. Por tanto, nada impide, más bien al contrario, que en el convenio de cooperación educativa suscrito se incluyan otros elementos adicionales, también importantes para el correcto desarrollo de las prácticas académicas externas.

Los contenidos básicos que necesariamente deben incluirse en el convenio de cooperación educativa son los siguientes:

- El proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante.
- El régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente.
- Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil.

- La existencia, en su caso, de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante y la forma de su satisfacción.
- La protección de sus datos.
- La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- Los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

Todos estos contenidos del convenio de cooperación educativa constituyen las garantías básicas que deben velar para que las prácticas académicas externas cumplan las funciones previstas en el Real Decreto 1707/2011, que no son otras que contribuir a la mejora de la formación y de la empleabilidad de quienes las realizan y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral a través del acercamiento a la misma y, por extensión, garantizar que las prácticas no se conviertan en una vía para encubrir lo que deberían ser auténticas relaciones laborales.

Con esta finalidad, la previsión que se contiene en el artículo 7.2 a) del Real Decreto 1707/2011 de que el convenio de cooperación educativo deba contener el proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante se configura como el instrumento básico para garantizar que las prácticas académicas externas tengan como finalidad principal mejorar la formación y la empleabilidad de quienes las realizan. A tal efecto, la formación dispensada a través de las prácticas académicas externas debe responder a un plan de formación previamente preestablecido que contenga tanto los objetivos formativos que se pretenden satisfacer con las prácticas, como las diversas actividades que como consecuencia de dichos objetivos se deberán realizar.

En desarrollo de esta exigencia, el artículo 6.1 del Real Decreto 1707/2011 concreta el contenido del proyecto formativo al establecer que «el proyecto formativo en que se concreta la realización de cada práctica académica externa deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados». En consecuencia, el plan formativo deberá identificar los objetivos educativos perseguidos con el desarrollo de las prácticas académicas externas, los cuales deberán vincularse a la obtención de determinadas competencias básicas, genéricas y/o específicas, así como las actividades a desarrollar en las prácticas con las que se pretende conseguir estos objetivos. De acuerdo con la finalidad de las prácticas académicas externas, es decir, permitir a los estudiantes universitarios aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados por el estudiante.

El artículo 6.2 del Real Decreto 1707/2011 contiene una última previsión en relación con el proyecto formativo que no figuraba en borradores anteriores de la norma, en virtud de la cual «se procurará que el proyecto formativo se conforme siguiendo los principios de inclusión, igualdad de

oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal». En definitiva, el proyecto formativo debe garantizar que todos los estudiantes puedan acceder en igualdad de condiciones a las prácticas académicas externas como parte de su proceso formativo.

Respecto a los otros contenidos mínimos del convenio de cooperación educativa cabe resaltar aquellos que puede decirse que tienen un alto contenido «laboral». En este apartado cabe destacar, en primer lugar, la previsión de existencia, en su caso, de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante y la forma de su satisfacción. El Real Decreto 1707/2011 reproduce en este punto la previsión ya contenida en el artículo 6 del Real Decreto 1497/1981 que ya establecía que «el convenio podrá prever la aportación por las empresas de una cantidad en concepto de bolsa o ayuda al estudio, que será satisfecha en la forma que determine el propio convenio».

En consecuencia, el artículo 7.2 d) del Real Decreto 1707/2011 contempla la posibilidad de que la realización de las prácticas académicas externas pueda llevar aparejada una compensación económica para quienes las realizan, con independencia del concepto o la forma en que se perciba. En otros términos, se admite que se trate de prácticas remuneradas, es decir, prácticas por las que el estudiante que las realiza recibe una compensación económica, con independencia de la denominación que se otorgue a la misma, ya sea de beca, bolsa, ayuda de estudios, indemnización, estipendio, etcétera. En cualquier caso, esta compensación nunca podrá ser calificada como salario, puesto que ello supondría que nos encontraríamos ante una relación laboral. La amplitud con la que se contempla la compensación económica permite considerar como tal no únicamente a la prestación dineraria que pueda recibir el participante en las prácticas académicas externas, sino también a otro tipo de compensaciones que cubran su alojamiento, manutención, gastos de desplazamiento o transporte, etcétera.

El hecho de que habitualmente la compensación económica que vaya a recibir el participante en las prácticas reciba la denominación de beca, comporta que genéricamente a este colectivo se le conozca con el nombre de becarios, si bien, esta denominación no engloba necesariamente a todos los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas, puesto que muchos no reciben a cambio ayuda económica alguna para su realización. Ahora bien, si en el convenio de cooperación educativa se prevé la existencia de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante en prácticas, el derecho a percibirla se convierte en un derecho del mismo garantizado en el artículo 9.2 d) del Real Decreto 1707/2011.

En este punto, las normativas internas de las universidades reguladoras de las prácticas académicas externas pueden jugar un papel decisivo a la hora de fijar si el estudiante en prácticas debe necesariamente recibir o no alguna compensación económica por las prácticas que realiza. En esta misma línea, algunos convenios colectivos sabedores de la importante tarea que desarrollan los estudiantes en prácticas en la empresa contemplan de forma expresa el derecho de los mismos a recibir alguna compensación económica. Así, por ejemplo, el artículo 18 del Convenio colectivo de prensa no diaria establece que «los estudiantes en prácticas deberán cobrar, como mínimo, el transporte y las comidas, además de cualquier gasto que genere su tarea en beneficio de la empresa» y el artículo 20 del Convenio colectivo de empresas de televisiones locales y regionales en Castilla y León prevé que «los estudiantes becarios en prácticas deberán ser compensados, en concepto de suplidos, por el

transporte, la comida (si así procediera por su actividad o por permanecer fuera de su ciudad de residencia), así como los gastos que le ocasionara su tarea en beneficio de la empresa».

Un segundo elemento que debe incluirse en el convenio de cooperación educativa que tiene un alto contenido «laboral» sería la previsión del «régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente». El artículo 7.2 b) del Real Decreto 1707/2011 no especifica, sin embargo, de que normativa se trata. El carácter no laboral de las prácticas académicas externas implica que dicha normativa no será la prevista en materia de permisos laborales en el ET y en el convenio colectivo aplicable a la empresa o entidad en la que se desarrollen las prácticas, sino la normativa educativa que resulte de aplicación. A tal efecto, la previsión de un régimen de permisos debe ponerse en contacto con el derecho que el artículo 9.1 g) del Real Decreto 1707/2011 confiere a los participantes en las prácticas académicas externas de «cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora». En consecuencia, parece que el estudiante en prácticas tendrá derecho a los permisos necesarios para atender a su actividad académica, formativa y de representación y participación.

Una tercera previsión que debe contener el convenio de cooperación educativa con un cierto carácter «laboral» es la previsión, en su caso, del régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil. En este punto, cabe indicar que resulta habitual que las universidades o las empresas o entidades en las que se desarrollan las prácticas suscriban algún tipo de seguro de accidentes y/o de responsabilidad civil en relación con los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas en las mismas. El artículo 7.2 d) del Real Decreto 1707/2011, por tanto, ha venido a recoger esta práctica tan extendida, estableciendo que en el caso de que se suscriban estos seguros, esta circunstancia deberá quedar recogida en el convenio de cooperación educativa. La regulación definitiva de esta materia recogida en el Real Decreto 1707/2011 se aparta de la contenida en borradores anteriores de esta norma en la que se imponía la obligación de suscribir seguros de accidentes y de responsabilidad civil a favor de los estudiantes universitarios en prácticas. A tal efecto, se fijaba que los estudiantes en prácticas tendrían derecho «a la cobertura de un seguro para las contingencias que pudieran surgir con ocasión de la realización de las prácticas». Con la versión finalmente aprobada, únicamente se trata de una posibilidad, que si se produce, debe quedar recogida de un modo expreso en el convenio de cooperación educativa. Ello no impide, sin embargo, que la normativa reguladora de las prácticas académicas externas de cada universidad pueda contemplar la exigencia de los citados seguros de accidentes y de responsabilidad civil.

Finalmente, entre las previsiones del convenio de cooperación educativa dirigidas a garantizar los derechos de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, el artículo 7.2 f) del Real Decreto 1707/2011 incorpora la protección de sus datos. Bajo este escueto enunciado, cabe suponer que en el convenio de cooperación educativa deberán incorporarse todas aquellas previsiones orientadas a garantizar la protección de datos de carácter personal del estudiante en cuestión.

Otro bloque de los contenidos básicos del convenio de cooperación educativa se encuentra dirigido a aquellos supuestos en que puedan producirse problemas en el desarrollo de las prácticas académicas externas. En este punto, el artículo 7.2 g) del Real Decreto 1707/2011 fija como contenido

mínimo del convenio «la regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo». En consecuencia, será necesario que en el convenio se establezcan los procedimientos de resolución de conflictos que puedan surgir en el desarrollo de las prácticas entre los diferentes sujetos implicados en las mismas. Asimismo, para aquellos supuestos en que no puedan resolverse estos conflictos, el apartado c) del mismo precepto indica que en el convenio de cooperación educativa deberán incorporarse «las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos».

Finalmente, el artículo 7.2 h) del Real Decreto 1707/2011 incorpora como contenido mínimo del convenio de cooperación educativa «los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora». Esta previsión debe conectarse con el derecho que el artículo 11 del Real Decreto 1707/2011 reconoce a los tutores de las entidades colaboradoras «al reconocimiento de su actividad colaboradora, por parte de la universidad». Pues bien, deberá ser el convenio de cooperación educativa el que fije los términos en que deberá llevarse a cabo dicho reconocimiento.

Una vez expuestos los contenidos mínimos del convenio de cooperación educativa previstos en el artículo 7.2 del Real Decreto 1707/2011, cabe recordar que estos únicamente son contenidos mínimos, de modo que nada impide que en el convenio de cooperación educativa suscrito se incluyan otros elementos adicionales, también importantes para el correcto desarrollo de las prácticas académicas externas. En este punto, cabe recordar que el artículo 9.1 j) y el artículo 9.2 i) del Real Decreto 1707/2011 incluyen como derechos y deberes de los estudiantes que realizan las prácticas académicas externas, además de los enumerados de forma expresa en dichos preceptos, todos aquellos que se prevean de forma expresa en los convenios de cooperación educativa.

Entre los elementos que sería conveniente que se incorporaran en el convenio de cooperación educativa, cabe destacar el establecimiento de los mecanismos de control y seguimiento de las prácticas académicas externas por parte de la universidad o de las entidades de prácticas a ellas vinculadas; no en vano, a pesar de la obligación de la entidad colaboradora de presentar un proyecto formativo en el que consten los objetivos educativos y las actividades a desarrollar, la misma puede acabar siendo una mera declaración programática si no existe un control externo que garantice que efectivamente el desarrollo de las prácticas se corresponde con el programa de prácticas académicas externas presentado por la entidad colaboradora y, en particular, si se está desarrollando correctamente el contenido de las prácticas y si se están logrando los objetivos formativos previstos. Para prevenir y evitar esta posibilidad sería conveniente que como contenido mínimo del convenio de cooperación educativa se estableciera la necesidad de fijar las acciones de control y seguimiento de las prácticas a realizar por la universidad o las entidades de prácticas a ellas vinculadas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y de los objetivos de las prácticas, especialmente, la mejora de la formación y de la empleabilidad de quien las realiza.

3.5. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas

Un elemento esencial para garantizar el correcto funcionamiento de las prácticas académicas externas es el de la selección de los estudiantes que deben realizarlas o, en otros términos, la asignación

nación a los estudiantes de las prácticas académicas externas que en cada caso deberán realizar y que mejor se ajusten a los mismos. A tal efecto, el artículo 17 del Real Decreto 1707/2011 establece la obligación de que las universidades fijen los procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas. Como no podía ser de otro modo, se prevé que estos procedimientos se fijen de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades. La nueva regulación mejora lo previsto en este punto por el artículo 4 del Real Decreto 1497/1981 que se limitaba a prever que «en cada uno de los centros participantes en los programas existirá una comisión de relaciones universidad-empresa en la que habrá un registro en el que se inscribirán los alumnos interesados en tomar parte de los programas. La Comisión coordinará a los centros y resolverá todas las cuestiones que surjan en el desarrollo de los programas».

Respecto a las ofertas de prácticas externas que realice la universidad, el artículo 17.4 del Real Decreto 1707/2011 establece que las mismas deberán contener, en la medida de lo posible, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica.
- Centro, localidad y dirección donde tendrá lugar.
- Fechas de comienzo y fin de las prácticas así como su duración en horas.
- Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
- Proyecto formativo, actividades y competencias a desarrollar.

El artículo 17.2 del Real Decreto 1707/2011 impone además a la universidad que en la elaboración de las ofertas de prácticas, así como en su desarrollo posterior, se procure que la realización de las mismas conlleve el menor sobreesfuerzo económico posible para los estudiantes. En este punto, en el momento de organizarse las prácticas, la universidad deberá ponderar todos aquellos elementos que puedan incidir en el coste económico que las mismas puedan suponer para el estudiante, como es el de la ubicación de la empresa o entidad, el número de jornadas que comprendan, la distribución horaria de las mismas, etcétera. A tal efecto, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 16.4 del Estatuto del Estudiante que establece que «para facilitar la participación de los estudiantes, las administraciones con competencias en materia universitaria y las universidades promoverán sistemas, de financiación de los gastos ocasionados por las estancias (...) de prácticas externas». Habrá que ver cómo se desarrolla esta previsión en el actual contexto de crisis económica y de recortes.

El Real Decreto 1707/2011 no regula de un modo detallado cómo debe efectuarse la adjudicación de las prácticas externas ofertadas, de modo que deberá acudir a los procedimientos que las universidades deberán establecer al respecto. El artículo 17 de esta norma, sin embargo, sí efectúa algunas indicaciones sobre esta materia. En primer lugar, en el apartado primero de dicho precepto se establece de un modo genérico que la adjudicación de las prácticas externas deberá

realizarse de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades. En segundo lugar, en el apartado tercero del citado precepto se establece que las universidades deberán otorgar prioridad a los estudiantes que realizan prácticas curriculares frente a los que solicitan prácticas extracurriculares. Y, finalmente, en el mismo apartado de la norma se fija que las universidades deberán otorgar prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.

3.6. La duración y horarios de realización de las prácticas

Como acaba de indicarse en el apartado anterior, entre los elementos que deben contenerse en la oferta de prácticas externas que efectúa la universidad se incluyen «las fechas de comienzo y fin de las prácticas así como su duración en horas» y «el número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado». Ambas cuestiones, es decir, la duración de las prácticas y el horario asignado para su realización, se encuentran parcialmente reguladas en el artículo 5 del Real Decreto 1707/2011.

Por lo que respecta a la duración de las prácticas, el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1707/2011 diferencia entre el tipo de prácticas, curriculares o extracurriculares, a las que se haga referencia. En primer lugar, respecto a las prácticas curriculares establece que las mismas «tendrán la duración que establezca el plan de estudios correspondiente en los términos establecidos por el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre». Resulta incuestionable que si estas prácticas se configuran como actividades integrantes del plan de estudios, sea este el que establezca la duración de las prácticas académicas externas a realizar. En este punto, debe recordarse que el artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de los títulos de graduado, establece que «los planes de estudio tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado y otras actividades formativas». A lo que añade el apartado sexto de dicho precepto que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios». En consecuencia, la duración de las prácticas externas curriculares será la fijada en el correspondiente plan de estudios que las prevean, sin que las mismas puedan tener una extensión superior a 60 créditos. A pesar de que la remisión expresa al artículo 16.2 del Real Decreto 1393/2007 no se incluía en los proyectos iniciales de Real Decreto 1707/2011, fue sugerida por el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las prácticas externas de los estudiantes universitarios (en adelante Dictamen del Consejo de Estado).

En segundo lugar, en relación con las prácticas externas extracurriculares, el apartado b) del artículo 5.1 del Real Decreto 1707/2011 prevé que «las prácticas externas extracurriculares tendrán

una duración preferentemente no superior al 50 por 100 del curso académico, sin perjuicio de lo que fijen las universidades, procurando el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante». En consecuencia, en relación con la duración de las prácticas externas extracurriculares, el margen de maniobra es amplísimo, puesto que tan solo se fija una preferencia, que no un mandato, de que las mismas no tengan una duración superior al 50 por 100 del curso académico. La nueva regulación de esta materia se aparta de la contenida anteriormente en el artículo 3 del Real Decreto 1497/1981, que establecía que los programas de cooperación educativa debían de ser elaborados de forma que aseguraran una dedicación a los estudios y actividades en las empresas con una duración que no excediera del 50 por 100 del tiempo íntegro que constituye el curso académico. En consecuencia, la nueva normativa sustituye el mandato anterior por la mera preferencia de que las prácticas no tengan una duración superior al 50 por 100 del curso académico.

Una vez expresada esta preferencia de que las prácticas externas extracurriculares tengan una duración no superior al 50 por 100 del curso académico, la norma remite la fijación de la duración de estas prácticas a lo que prevean las universidades, a las cuales se impone la obligación de «procurar» el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante. Es decir, la norma intenta evitar que la excesiva duración de las prácticas académicas externas pueda redundar en perjuicio del seguimiento de los correspondientes estudios universitarios que cursa quien las desarrolla. Llama la atención en este punto que la norma se limite a establecer que en la fijación de la duración de las prácticas deberá procurarse el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante y no haya establecido la obligación de garantizar este correcto desarrollo y seguimiento de las actividades económicas del estudiante. A tal efecto, no debe olvidarse que para que se trate de unas verdaderas prácticas académicas externas, las mismas deben quedar supeditadas o subordinadas a la formación académica del estudiante y no a la inversa.

Por lo que respecta a los horarios de realización de las prácticas, el artículo 5.2 del Real Decreto 1707/2011 fija que los mismos «se establecerán de acuerdo con las características de las mismas y las disponibilidades de la entidad colaboradora. Los horarios, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante en la universidad». Se amplía de este modo la regulación de esta materia, contenida en el Real Decreto 1497/1981, que se limitaba a establecer que «el alumno inscrito en el programa que desarrolle sus estudios y actividades en las empresas estará sujeto al (...) horario que en el mismo se determine».

La fijación de los horarios de las prácticas suele ser uno de los aspectos que plantean mayores dificultades de conciliación entre las necesidades e intereses del estudiante y las posibilidades de la empresa o entidad en la que el mismo desarrolla sus prácticas. Aunque *a priori* quien realiza las prácticas no debe adaptarse a una determinada organización de trabajo que le es ajena y, por tanto, al horario de trabajo de la entidad colaboradora, la propia naturaleza de las prácticas impone en muchas ocasiones que las prácticas académicas se realicen precisamente en el horario laboral de la empresa o entidad receptora del estudiante. A partir de esta premisa, no siempre el horario laboral de la empresa o entidad en la que van a desarrollarse las prácticas resulta todo lo adecuado que

sería deseable para la conciliación de las prácticas académicas externas y la formación académica de quien las realiza.

En este contexto, el artículo 5.2 del Real Decreto 1707/2011 se limita a establecer la necesidad de conciliar los diferentes intereses en juego, al establecer que el horario de realización de las prácticas se fijará de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las disponibilidades de la entidad colaboradora. En este punto, sin embargo, la norma fija un límite en la determinación de los horarios consistente en que las prácticas deberán ser compatibles, en todo caso, con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante de la universidad. Una vez más se constata que las prácticas académicas deben quedar supeditadas a la formación académica del estudiante, a lo que se añade en este caso, a los derechos de participación del estudiante en la universidad.

En este punto, la normativa reguladora de las prácticas académicas en cada universidad debe jugar un papel determinante a la hora de garantizar la compatibilidad entre la duración y el horario de las prácticas y los intereses y las necesidades académicas de los estudiantes. Asimismo, la negociación colectiva también ha abordado la cuestión de la duración y el horario de las prácticas que realizan los estudiantes, si bien, lo ha hecho de formas muy diversas, de modo que mientras que algunos convenios colectivos se remiten genéricamente a lo que se fije en cada supuesto en el convenio de cooperación educativa, otros establecen una regulación bastante detallada de la materia. A título de ejemplo de esta segunda actitud encontramos el Convenio colectivo estatal de prensa no diaria, cuyo artículo 18 prevé que «las prácticas que realicen los estudiantes que deseen ampliar sus conocimientos en un medio no podrán exceder de cinco meses. Se realizarán en periodo lectivo, con un máximo de dedicación de cinco horas diarias, excluyéndose los horarios nocturnos, fines de semana, festivos y periodo de vacaciones».

3.7. Los derechos y deberes de los estudiantes en prácticas

A diferencia de lo que sucedía con la regulación anterior de las prácticas académicas externas que apenas contemplaba los deberes y derechos de los estudiantes que las realizaban, el Real Decreto 1707/2011 contiene una enumeración exhaustiva de los mismos. Llama la atención, sin embargo, que el listado de derechos y deberes que esta norma contempla no se vean correspondidos por un listado también expreso de los derechos y deberes que en contrapartida corresponden a la universidad y a la entidad colaboradora, previéndose únicamente los derechos y deberes de los tutores designados por las mismas.

El artículo 9.1 del Real Decreto 1707/2011 fija los siguientes derechos de los estudiantes en prácticas:

- A la tutela, durante el periodo de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma.

- A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la universidad.
- A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.
- A percibir, en los casos en que así se estipule, la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio.
- A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.
- A recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales.
- A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora.
- A disponer de los recursos necesarios para el acceso de los estudiantes con discapacidad a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones.
- A conciliar, en el caso de los estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.
- Aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente y/o en los correspondientes convenios de cooperación educativa suscritos por la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

El artículo 9.2 del Real Decreto 1707/2011 enumera los siguientes deberes de los estudiantes que realizan las prácticas académicas externas:

- Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la universidad.
- Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad.
- Mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.
- Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.

- Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo.
- Elaboración de la memoria final de las prácticas, prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1707/2011 y, en su caso, del informe intermedio.
- Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada esta.
- Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece.
- Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente y/o en los correspondientes convenios de cooperación educativa suscritos por la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

La principal cuestión que plantea este catálogo de derechos y deberes de los estudiantes que desarrollan las prácticas académicas externas consiste en determinar si el mismo resulta coherente con la naturaleza jurídica no laboral que se atribuye a las mismas y, en particular, si queda plenamente garantizada la preeminencia de la función formativa de las mismas frente a otras funciones más productivas propias de toda relación laboral. En este punto, puede afirmarse con rotundidad que el Real Decreto 1707/2011 contribuye de un modo decisivo al afianzamiento de la finalidad formativa de las prácticas académicas externas, no en vano, en diferentes pasajes de esta norma puede vislumbrarse un esfuerzo por garantizar la finalidad formativa de la actividad desarrollada durante las prácticas frente al trabajo realizado por quien las desarrolla, justificándose de este modo la naturaleza extralaboral de las prácticas académicas externas. Para ello, el artículo 9 del Real Decreto 1707/2011 hace suyos una gran parte de los elementos que tradicionalmente se han considerado distintivos de las prácticas no laborales frente a la relación laboral. Veamos brevemente cuáles son estos elementos.

El primer elemento que incorpora el artículo 9 del Real Decreto 1707/2011 que permite delimitar con absoluta claridad las prácticas académicas externas de una relación laboral consiste en la previsión de que la formación dispensada a través de las prácticas académicas externas debe responder a un plan de formación previamente preestablecido que contenga tanto los objetivos formativos que se pretenden satisfacer con las mismas, como las diversas actividades que como consecuencia de dichos objetivos deberá realizar el estudiante. A tal efecto, ya hemos analizado con anterioridad que en el correspondiente convenio de cooperación educativa debe incorporarse el proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante, en el que deben quedar fijados los objetivos educativos y las prácticas a desarrollar. De conformidad con este elemento esencial de las prácticas académicas externas, el principal deber del estudiante en prácticas debe ser «conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas» [art. 9.2 a)] y «desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo» [art. 9.2 e)], para lo cual deberá «incorporarse a la entidad colaboradora de la que se trate en la fecha acordada y cumplir el horario previsto en el proyecto educativo» [art. 9.2 d)].

El segundo elemento que contempla el artículo 9 del Real Decreto 1707/2011 que debe ayudarnos a diferenciar las prácticas académicas externas del contrato de trabajo, consiste en que la actividad desarrollada por el estudiante en prácticas debe estar sometida a tutela. A tal efecto, el artículo 10.1 del Real Decreto 1707/2011 establece que «para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad», fijándose a continuación una detallada regulación de esta figura que será objeto de análisis más adelante. De conformidad con esta previsión, el artículo 9.1 a) del Real Decreto 1707/2011 establece como derecho básico de los estudiantes en prácticas el derecho de los mismos «a la tutela, durante el periodo de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma» y el artículo 9.2 b) de la misma norma establece que los estudiantes deberán cumplir el proyecto formativo de las prácticas «siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad». Asimismo, los estudiantes en prácticas «deberán mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos» [art. 9.2 c)]. Paralelamente, desde la perspectiva del tutor se establece que son deberes del tutor de la entidad colaboradora acoger al estudiante, organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el proyecto formativo y supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje (art. 11.2).

El tercer elemento recogido en el Real Decreto 1707/2011 como característico de las prácticas académicas externas frente a una relación laboral se refiere a la necesidad de que exista un seguimiento y control sobre el aprovechamiento de las prácticas académicas externas desarrolladas por el estudiante, de modo que durante toda la vigencia de las mismas deben darse por parte del tutor las indicaciones y instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las prácticas efectuadas y, por tanto, para la mejora de la formación de quien las realiza. En esta dirección, el artículo 11.2 del Real Decreto 1707/2011 prevé entre los deberes del tutor de la entidad colaboradora el de supervisar las actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica. En consecuencia, el artículo 9.2 c) de la misma norma establece como deber del estudiante el cumplir con el proyecto formativo «siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad». Asimismo, la normativa prevé que las prácticas realizadas por el estudiante serán oportunamente evaluadas, correspondiendo al tutor académico de la universidad dicha evaluación de conformidad con los procedimientos previstos por la universidad (art. 15 del Real Decreto 1707/2011). Dicha evaluación se configura además como un derecho del estudiante [art. 9.1 a) del Real Decreto 1707/2011], para lo cual deberá elaborar un informe intermedio y una memoria final [art. 9.2 f)].

Un cuarto elemento que identifica a las prácticas académicas externas de cualquier prestación de servicios laboral consiste en que debe existir una adecuación entre las prácticas que se pretenden realizar y las posibilidades de la empresa o entidad receptora de quien las realiza para llevar a cabo esta formación. En este punto, se echa de menos una mayor implicación del Real Decreto 1707/2011 por establecer medidas que garanticen la capacidad de la empresa o entidad de acogida del estudian-

te en prácticas de permitirle aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento. En este punto, el convenio de cooperación educativo se configura como el único garante de la necesaria aptitud de la empresa o entidad de acogida de quien realiza las prácticas para asegurar el satisfactorio cumplimiento de las finalidades y objetivos de las mismas. Pero es que además, tampoco se establece de un modo expreso el deber de la empresa o entidad de acogida de proporcionar al estudiante el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad, ni el derecho de los estudiantes a recibir la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus prácticas.

En cambio, el Real Decreto 1707/2011 sí se preocupa por garantizar la adecuación entre las prácticas que se pretenden realizar y las posibilidades de la empresa o entidad receptora de quien las realiza para llevar a cabo esta formación respecto al colectivo de los estudiantes con discapacidad que realicen prácticas académicas externas. Para ello, la norma establece como derechos de quien realiza las prácticas «disponer de los recursos necesarios para el acceso de los estudiantes con discapacidad a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones» [art. 9.1 h)] y «conciliar, en el caso de estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad» [art. 9.1 i)]. A tal efecto, la regulación del convenio de cooperación educativa ya prevé la necesidad de fomentar que las entidades colaboradoras sean accesibles para la realización de las prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades (art. 7).

Con la misma finalidad de garantizar la adecuada realización de las prácticas académicas externas de los estudiantes con discapacidad, el artículo 17.3 del Real Decreto 1707/2011 les otorga prioridad en la elección y en la adjudicación de las prácticas, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas. Asimismo, el artículo 12.2 g) de la misma norma contempla como deber del tutor académico de la universidad «supervisar y, en su caso, solicitar, la adecuada disposición de los recursos de apoyo necesarios para asegurar que los estudiantes con discapacidad realicen sus prácticas en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal» [art. 12.2 g)].

Un último elemento contemplado en el Real Decreto 1707/2011 que debe ayudarnos a identificar las prácticas académicas externas frente a la actividad laboral de los trabajadores por cuenta ajena se encuentra en la necesidad de que la prestación de servicios que realiza el estudiante en prácticas se encuentre supeditada a la formación que este debe obtener y no a la inversa. Como principal manifestación de este requerimiento encontramos la previsión recogida en el artículo 9.1 g) de esta norma que reconoce como derecho de los estudiantes en prácticas el de «cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora». Esta previsión pone claramente de manifiesto que las prácticas académicas externas no pueden impedir o limitar de un modo sustancial la formación académica del

estudiante, de modo que la normativa ha establecido de forma expresa que el estudiante tiene derecho a seguir con su formación académica. Asimismo, en la línea ya anticipada por el Estatuto del Estudiante, el precepto también garantiza el cumplimiento de los derechos de participación de los estudiantes, de modo que el desarrollo de las prácticas académicas externas tampoco puede impedir el cumplimiento de sus derechos de representación y participación. La función de garantizar todos estos derechos del estudiante que realiza las prácticas corresponde al tutor académico designado por la universidad, el cual debe velar por la adecuada compatibilidad del horario de la realización de las prácticas con las obligaciones académicas, formativas y de representación y participación del estudiante [art. 12.2 a) del Real Decreto 1707/2011].

Junto con todos aquellos derechos y deberes del estudiante en prácticas que se acaban de exponer y que definen a las prácticas académicas externas y permiten diferenciarlas de una relación laboral, el artículo 9 del Real Decreto 1707/2011 recoge otros derechos y deberes instrumentales de las mismas, es decir, que hacen referencia a las condiciones en que dichas prácticas deben desarrollarse y que en muchos casos mantienen importantes concordancias con derechos y deberes de carácter laboral. En este grupo se encuentran los derechos «a percibir, en los casos en que así se estipule, la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio» (art. 9.1. d); «a la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia» [art. 9.1 e)]; y, finalmente, el derecho a «recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales» [art. 9.1 f)]. A tal efecto, es un deber del tutor de la entidad colaboradora informar al estudiante de la organización y funcionamiento de la entidad y de la normativa de interés, especialmente la relativa a la seguridad y riesgos laborales [art. 11.2 c)].

Por el contrario, como ya se ha avanzado al analizar el contenido del convenio de cooperación educativa, la redacción definitiva del Real Decreto 1707/2011 no ha incorporado el derecho de los estudiantes «a la cobertura de un seguro para las contingencias que pudieran surgir con ocasión de la realización de las prácticas».

En relación con los deberes del estudiante en prácticas, también se contemplan algunos muy similares a los de sigilo profesional, diligencia y buena fe propios de los trabajadores por cuenta ajena, en concreto, el deber de «guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada esta» [art. 9.2 g)]; «cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora» [art. 9.2 e)]; y, finalmente, el deber de «mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece» [art. 9.2 h)].

3.8. El régimen de tutorías de las prácticas: designación del tutor y funciones

Como ya se ha indicado en apartados anteriores, uno de los elementos definidores de las prácticas académicas externas y fundamental a la hora de diferenciarlas de una relación laboral, consiste

en que la actividad desarrollada por el estudiante en prácticas debe estar sometida a tutela, de modo que durante toda la duración de las prácticas debe existir un seguimiento y control sobre el aprovechamiento de las mismas por parte del tutor, que a tal efecto deberá dar al estudiante todas las indicaciones y instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad efectuada y, por tanto, de su formación. A tal efecto, el artículo 5 del Real Decreto 1497/1981 ya establecía que el estudiante inscrito en el programa de cooperación educativa debía realizar su actividad «bajo la supervisión del tutor que, dentro de la empresa, velará por su formación», previsión que se ha recogido de modo literal, entre otros, en el Convenio colectivo estatal de prensa diaria que establece de forma expresa que las actividades del estudiante en prácticas se realizarán «bajo la supervisión del tutor que, dentro de la empresa, velará por su formación».

Dando cumplimiento a esta misma exigencia, el artículo 10.1 del Real Decreto 1707/2011 establece que «para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad». Por tanto, en el desarrollo de las prácticas académicas externas la normativa prevé la presencia de dos tutores distintos, uno de la entidad colaboradora y otro de la universidad.

El decisivo papel que corresponde desempeñar a los tutores de las prácticas académicas externas exige que los mismos reúnan determinadas características. Para garantizar la idoneidad de estos tutores, el artículo 10 del Real Decreto 1707/2011 establece los requisitos que los mismos deben reunir, distinguiendo a tal efecto entre los requisitos que debe satisfacer el tutor de la entidad colaboradora y el tutor académico de la universidad.

Respecto al tutor de la entidad colaboradora, el artículo 10.2 del Real Decreto 1707/2011 establece que «el tutor designado por la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada a la misma, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar la tutela». En consecuencia, la condición primordial que debe satisfacer el tutor de la entidad colaboradora es que siendo una persona vinculada a la misma, reúna la experiencia y los conocimientos profesionales necesarios para desarrollar de un modo satisfactorio su función, es decir, realizar el seguimiento y control sobre el aprovechamiento de las prácticas realizando al estudiante todas las indicaciones y instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las mismas y, en consecuencia, de su formación.

El artículo 10.2 del Real Decreto 1707/2011 fija una limitación en cuanto a la designación del tutor designado por la entidad colaboradora, al establecer que el mismo no podrá coincidir con la persona que desempeñe las funciones de tutor académico de la universidad. Esta limitación encuentra su razón de ser en que el correcto desarrollo de las prácticas académicas externas requiere de la concurrencia de dos tutores con perfiles diversos y con asignación de funciones distintas y que, por tanto, no es conveniente que recaigan en la misma persona.

Respecto al tutor académico de la universidad, el artículo 10.3 del Real Decreto 1707/2011 se remite a los procedimientos fijados al respecto en cada universidad, si bien, fija unos criterios que deberán ser en todo caso respetados:

- Para las prácticas curriculares el tutor deberá ser un profesor de la universidad, con preferencia de la propia facultad, escuela o centro universitario en el que se encuentre matriculado el estudiante y, en todo caso, afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica.
- En el caso de las prácticas extracurriculares, el tutor académico será preferentemente un profesor de la universidad que imparta docencia en la misma rama de conocimiento de la enseñanza cursada.

En definitiva, de conformidad con la finalidad de las prácticas académicas externas el requerimiento básico que debe reunir el tutor académico de la universidad es que se trate de un profesor que tenga una vinculación lo más próxima posible a la formación académica del estudiante que se pretende complementar con la realización por parte del mismo de las referidas prácticas.

Una vez identificados los tutores de las prácticas académicas externas, el Real Decreto 1707/2011 enumera los derechos y deberes que a los mismos les corresponden, los cuales se configuran como los instrumentos de los que estos disponen para poder desarrollar de un modo adecuado su actividad. A la hora de fijar los derechos y deberes de los tutores, la norma distingue entre los dos tipos de tutores previstos, es decir, el tutor de la entidad colaboradora y el tutor académico de la universidad, no en vano, son distintas sus funciones y, en consecuencia, los instrumentos que requieren para cumplirlas.

De conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 1707/2011, el tutor de la entidad colaboradora ostenta los siguientes derechos:

- Al reconocimiento de su actividad colaboradora, por parte de la universidad, en los términos previstos en el convenio de cooperación educativa.
- A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del proyecto formativo y de las condiciones de su desarrollo.
- Tener acceso a la universidad para obtener la información y el apoyo necesarios para el cumplimiento de los fines propios de su función.
- Aquellas otras consideraciones específicas que la universidad pueda establecer.

En contrapartida, el artículo 11.2 del Real Decreto 1707/2011 le reconoce los siguientes deberes:

- Acoger al estudiante y organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el proyecto formativo.
- Supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje.

- Informar al estudiante de la organización y funcionamiento de la entidad y de la normativa de interés, especialmente la relativa a la seguridad y riesgos laborales.
- Coordinar con el tutor académico de la universidad el desarrollo de las actividades establecidas en el convenio de cooperación educativa, incluyendo aquellas modificaciones del plan formativo que puedan ser necesarias para el normal desarrollo de la práctica, así como la comunicación y resolución de posibles incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma y el control de los permisos para la realización de exámenes.
- Emitir los informes de seguimiento intermedio y el informe final de las prácticas.
- Proporcionar la formación complementaria que precise el estudiante para la realización de las prácticas.
- Facilitar y estimular la aportación de propuestas de innovación, mejora y emprendimiento por parte del estudiante.
- Facilitar al tutor académico de la universidad el acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.
- Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca del estudiante como consecuencia de su actividad como tutor.
- Prestar ayuda y asistencia al estudiante, durante su estancia en la entidad, para la resolución de aquellas cuestiones de carácter profesional que puede necesitar en el desempeño de las actividades que realiza en la misma.

Como puede observarse, el Real Decreto 1707/2011 contiene un listado exhaustivo de deberes que deben garantizar que durante toda la duración de las prácticas el tutor lleve a cabo un adecuado seguimiento y control sobre el aprovechamiento de las prácticas por parte del estudiante que las realiza, realizándose al respecto todas las indicaciones y instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad efectuada y, por tanto, de la formación de quien la realiza. Con esta finalidad resultan especialmente significativos los deberes previstos en la norma de «acoger al estudiante y organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el proyecto formativo», «supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje» y, finalmente, «prestar ayuda y asistencia al estudiante, durante su estancia en la entidad, para la resolución de aquellas cuestiones de carácter profesional que pueda necesitar en el desempeño de las actividades que realiza en la misma». Asimismo, para potenciar la figura del tutor de la entidad colaboradora se recoge la necesidad del reconocimiento de su actividad por parte de la universidad. En este sentido, si realmente quieren valorizarse las prácticas académicas externas, la función del tutor no puede dejarse en manos del voluntarismo de los mismos, sino que debe reconocerse de un modo significativo esta actividad. A tal efecto, aunque no es una cuestión que deba desarrollarse en la normativa educativa, sino en la laboral y, en especial, en los convenios colectivos, sería conveniente que se contemplara una especie de «crédito horario» para compensar el tiempo que el tutor de la entidad colaboradora tenga que dedicar al correcto des-

empeño de su labor, puesto que actualmente las tareas que le corresponden como tutor se solapan a sus específicas tareas laborales.

En la misma dirección de fomentar el buen funcionamiento de las prácticas académicas externas a través de su reconocimiento también se encuentra el artículo 18.2 del Real Decreto 1707/2011 al establecer que «el Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades, promoverá la difusión pública de la relación de las entidades colaboradoras en las que realicen prácticas académicas externas los estudiantes de cada universidad, así como el reconocimiento público de aquellas empresas, instituciones o entidades cuyas prácticas alcancen mayores niveles de calidad».

Por lo que se refiere al tutor académico de la universidad, el artículo 12.1 del Real Decreto 1707/2011 le reconoce los siguientes derechos:

- Al reconocimiento efectivo de su actividad académica en los términos que establezca la universidad.
- A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del proyecto formativo y de las condiciones bajo las que se desarrollará la estancia del estudiante a tutelar.
- Tener acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.

Paralelamente, el artículo 12.2 del Real Decreto 1707/2011 le reconoce los siguientes deberes:

- Velar por el normal desarrollo del proyecto formativo, garantizando la compatibilidad del horario de la realización de las prácticas con las obligaciones académicas, formativas y de representación y participación del estudiante.
- Hacer un seguimiento efectivo de las prácticas coordinándose para ello con el tutor de la entidad colaboradora y vistos, en su caso, los informes de seguimiento.
- Autorizar las modificaciones que se produzcan en el proyecto formativo.
- Llevar a cabo el proceso evaluador de las prácticas del estudiante tutelado.
- Guardar la confidencialidad en relación con cualquier información que conozca como consecuencia de su actividad como tutor.
- Informar al órgano responsable de las prácticas externas en la universidad de las posibles incidencias surgidas.
- Supervisar, y en su caso, solicitar la adecuada disposición de los recursos de apoyo necesarios para asegurar que los estudiantes con discapacidad realicen sus prácticas en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

A partir de los deberes atribuidos al tutor académico de la universidad puede concluirse que al mismo le corresponden principalmente dos tipos de funciones. En primer lugar, una función de supervisión y control del desarrollo de las prácticas a efectos de garantizar que las mismas cumplan con su finalidad de permitir a los estudiantes que las realizan aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación, resolviendo todas las incidencias que se puedan producir durante la realización de las prácticas, ya deriven de un funcionamiento regular o irregular de las mismas. En segundo lugar, corresponde al tutor académico de la universidad la función evaluadora de las prácticas académicas externas.

Como indicábamos en relación con el tutor designado por la entidad colaboradora, el adecuado cumplimiento por parte del tutor académico de la universidad requiere una valoración adecuada del profesorado que desarrolla esta función. Como refuerzo de esta necesidad, el artículo 12.1 a) del Real Decreto 1707/2011 contempla como derecho del tutor académico de la universidad el reconocimiento efectivo de su actividad académica, si bien, deja los términos de este reconocimiento a lo que se prevea en la normativa interna de cada universidad.

3.9. La evaluación y acreditación de las prácticas

3.9.1. La evaluación de las prácticas

El cumplimiento de los objetivos perseguidos con las prácticas académicas externas depende de una adecuada evaluación de las mismas y, por extensión, del estudiante que las realiza. Dada la importancia de esta materia, el Real Decreto 1707/2011 también regula, aunque únicamente de un modo parcial, la evaluación de las prácticas académicas externas.

El artículo 15 del Real Decreto 1707/2011, bajo la rúbrica de «evaluación de las prácticas», establece que «el tutor académico de la universidad evaluará las prácticas desarrolladas de conformidad con los procedimientos que establezca la universidad, cumplimentado el correspondiente informe de valoración». Como fácilmente puede observarse, se trata de una regulación muy parca de la evaluación de las prácticas, limitándose a prever a quién corresponde la evaluación de las mismas y quién debe fijar el procedimiento para ello. A tal efecto, por lo que respecta a la competencia para efectuar la evaluación de las prácticas, la misma se atribuye en exclusiva al tutor académico de la universidad; y, por lo que respecta al procedimiento para llevarla a cabo, será el previsto por cada universidad, de modo que cada universidad podrá fijar el procedimiento que estime más adecuado, si bien, en el mismo deberá preverse que el tutor académico cumplimente el correspondiente informe de valoración.

En el proceso de evaluación de las prácticas integradas deben jugar un papel esencial los informes elaborados al efecto por el tutor de la entidad colaboradora y por el propio estudiante. A tal efecto, ambos informes se encuentran expresamente previstos y regulados en el Real Decreto 1707/2011.

Por una parte, el artículo 13 del Real 1707/2011 contempla los informes de seguimiento que el tutor de la entidad colaboradora deberá remitir al tutor académico de la universidad. A tal efecto, dicho precepto diferencia entre el informe intermedio y el informe final. El informe intermedio se fija en términos potestativos, no en vano, se indica que «una vez transcurrida la mitad del periodo de duración de las prácticas, podrá elaborarse un informe intermedio de seguimiento, cuando así se establezca, de acuerdo con la normativa de cada universidad». Así pues, será la normativa universitaria dictada al respecto la que fije si se requiere o no un informe de seguimiento intermedio. En caso de preverse la obligatoriedad de este informe en la normativa universitaria, el mismo deberá emitirse una vez haya transcurrido la mitad del periodo de duración de las prácticas. Parece muy aconsejable que las universidades prevean que el tutor de la entidad colaboradora emita este informe en la medida en que el mismo puede ayudar a detectar y, por tanto, a resolver las diferentes incidencias que se hayan suscitado durante el tiempo en el que se ha desarrollado una parte de las prácticas.

El informe de seguimiento final del tutor de la entidad colaboradora ya se diseña con carácter preceptivo al preverse en el artículo 13.1 del Real Decreto 1707/2011 que «el tutor de la entidad colaboradora realizará y remitirá al tutor académico de la universidad un informe final, a la conclusión de las prácticas». En dicho informe, el tutor de la entidad colaboradora deberá indicar el número de horas realizadas por el estudiante y deberá valorar diferentes aspectos referidos tanto a las competencias genéricas como a las específicas previstas en el correspondiente proyecto formativo. Aunque la norma otorga al tutor de la entidad colaboradora un margen amplio de autonomía sobre los aspectos a valorar en el referido informe, a título ejemplificativo enumera los siguientes elementos: a) capacidad técnica; b) capacidad de aprendizaje; c) administración de trabajos; d) habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades en la expresión oral, deberá indicarse el grado de autonomía para esta habilidad y si requiere de algún tipo de recurso técnico y/o humano para la misma; e) sentido de la responsabilidad; f) facilidad de adaptación; g) creatividad e iniciativa; h) implicación personal; i) motivación; j) receptividad a las críticas; k) puntualidad; l) relaciones con su entorno laboral; m) capacidad de trabajo en equipo; y n) aquellos otros aspectos que se consideren oportunos.

Por otra parte, el artículo 14 del Real 1707/2011 contempla los informes de seguimiento que el estudiante deberá remitir al tutor académico de la universidad. A tal efecto, dicho precepto también diferencia entre el informe intermedio y el informe final. El informe intermedio también parece diseñarse con carácter potestativo, no en vano, el apartado segundo del citado precepto indica que «el estudiante elaborará, en su caso, un informe de seguimiento intermedio». En el supuesto de preverse este informe, el mismo deberá emitirse preferentemente una vez transcurrida la mitad del periodo de duración de las prácticas y en el mismo deberá recogerse la valoración del desarrollo del proyecto formativo. Como indicábamos en relación con el informe de seguimiento intermedio del tutor de la entidad colaboradora, también parece preferible que se contemple este informe, no en vano, el mismo puede permitir detectar los problemas que se hayan suscitado hasta el momento en el desarrollo de las prácticas externas y, en consecuencia, posibilitar que los mismos sean adecuadamente resueltos.

El informe final de las prácticas que el estudiante debe entregar al tutor académico de la universidad al finalizar las prácticas consiste en una memoria final en la que deberán consignarse, entre

otros posibles, los siguientes aspectos: a) datos personales del estudiante; b) entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas y lugar de ubicación; c) descripción concreta y detallada de las tareas, trabajos desarrollados y departamentos de la entidad en los que ha estado asignado; d) valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios; e) relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución; f) identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas; y, finalmente, g) evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.

3.9.2. *La acreditación de las prácticas*

El artículo 16 del Real Decreto 1707/2011 contempla dos mecanismos de acreditación de las prácticas académicas externas realizadas satisfactoriamente por los estudiantes universitarios: por una parte, la emisión de un documento acreditativo de las mismas por parte de la universidad; y, por otra parte, la incorporación de las mismas en el suplemento europeo al título.

La primera de estas vías de reconocimiento ya se encontraba prevista en el artículo 8 del Real Decreto 1497/1981, según el cual, «al finalizar el programa, independientemente del título académico que obtenga, el alumno tendrá derecho a que se le expida una certificación con mención expresa del nivel alcanzado en su evaluación total dentro de la empresa, con indicación de la especialidad a que ha estado orientada su formación». La vigente normativa reguladora de las prácticas académicas externas no solo ha mantenido sino que regula con cierto detalle esta vía de reconocimiento de las prácticas externas. A tal efecto, se fija el sujeto competente para la expedición del documento acreditativo de las prácticas, que no es otro que la universidad en la que se encuentra matriculado el estudiante; el momento de la emisión de dicho documento, que lógicamente deberá ser a la finalización de las prácticas; y, finalmente, el contenido del mismo. Respecto a este último, el artículo 16.2 del Real Decreto 1707/2011 indica que el mismo deberá contener, además de aquellos que la universidad considere oportunos, los siguientes aspectos: a) titular del documento; b) entidad colaboradora donde se realizaron las prácticas; c) descripción de la práctica especificando su duración y fechas de realización; y, finalmente, d) actividades realizadas.

Aunque no se contempla la forma que deba tener este documento acreditativo expedido por la universidad para acreditar las prácticas académicas externas, el artículo 16.3 del Real Decreto 1707/2011 indica que «la universidad procurará que el modelo de documento acreditativo de las prácticas externas facilite la comunicación con las entidades colaboradoras y favorezca la movilidad internacional de los estudiantes mediante la adopción de un formato similar al utilizado para los programas de movilidad europeos».

La previsión de que la universidad emita un documento acreditativo de las prácticas académicas externas realizadas por el estudiante se ajusta a la doble finalidad de formación y de inserción laboral que se persigue con las mismas, puesto que al tiempo que se acredita la práctica profesional obtenida –lugar de realización, práctica realizada, contenidos formativos inherentes a la misma, su duración y periodo de realización–, dicho documento acreditativo pasa a engrosar el

currículo del estudiante que ha realizado las prácticas y con el que podrá optar a futuras contrataciones laborales.

Nada prevé el artículo 16.4 del Real Decreto 1707/2011 respecto a la segunda de las vías de reconocimiento de las prácticas académicas externas, es decir, la incorporación de las mismas en el suplemento europeo al título, de modo que deberá estarse a lo previsto por la normativa universitaria reguladora de esta materia, es decir, el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del suplemento europeo al título.

3.10. La inserción laboral del participante en las prácticas académicas externas

Además de la finalidad de proceder a actualizar y a completar la regulación de las prácticas universitarias externas, la Exposición de Motivos del Real Decreto 1707/2011 expresa como uno de sus principales objetivos «promover la incorporación del estudiante en prácticas en el ámbito de las Administraciones públicas y en el de las empresas privadas, impulsando la empleabilidad de los futuros profesionales, fomentando su capacidad de emprendimiento, creatividad e innovación y dando respuesta al compromiso con la transformación económica basada en la sociedad del conocimiento». En desarrollo de esta previsión, el artículo 1 de la misma norma indica que las «prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento». Finalmente, el artículo 3 del Real Decreto 1707/2011 incluye entre los fines de las prácticas académicas externas posibilitar que el estudiante obtenga una experiencia práctica que facilite su inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.

En definitiva, la inserción laboral posterior del estudiante que desarrolla las prácticas académicas externas constituye un objetivo prioritario del Real Decreto 1707/2011, el cual, como ya se ha indicado con anterioridad, debe conectarse con el contexto en el que aparece esta norma. A tal efecto, debe recordarse que la situación actual de crisis económica ha llevado al desempleo a muchas personas, adquiriendo esta situación una especial gravedad en el caso de los más jóvenes de 25 años que, con independencia de su nivel de cualificación profesional, presentan en nuestro país unas tasas de desempleo que ya superan el 40 por 100. En este punto, el Real Decreto 1707/2011 parece contemplar a las prácticas académicas externas como un instrumento idóneo que permita a los estudiantes obtener la práctica profesional adecuada a sus estudios, mejorando su empleabilidad.

Pese a lo loable de esta finalidad de facilitar la posterior inserción laboral del estudiante que realiza las prácticas académicas externas, la misma se formula en el Real Decreto 1707/2011 como un mero deseo, puesto que dicha norma no contempla ningún mecanismo dirigido de un modo expreso a su cumplimiento. Llama especialmente la atención esta falta de previsión si la comparamos con

otras medidas adoptadas recientemente por nuestro ordenamiento jurídico que comparten la misma finalidad de facilitar la inserción laboral de quienes realizan prácticas no laborales en empresas.

En este sentido, a pesar de la posibilidad prevista en el Real Decreto 1543/2011, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, de que las personas jóvenes que hayan participado o participen en el programa de prácticas no laborales sean contratadas a la finalización o durante el desarrollo de las mismas, la norma es consciente de las dificultades que en el actual contexto económico va a encontrar dicha posibilidad. Por este motivo y para intentar favorecer la contratación por parte de las empresas de quienes han realizado las prácticas no laborales se han incorporado diversas previsiones dirigidas específicamente a este propósito.

La primera medida dirigida a favorecer la posterior contratación laboral de quienes han desarrollado las prácticas no laborales la encontramos en el artículo 3.6 del Real Decreto 1543/2011. A tal efecto, dicho precepto prevé que «en el marco de la negociación colectiva se podrán establecer criterios para la realización de compromisos de contratación a la finalización de las prácticas correspondientes».

La segunda y principal medida con la que se pretende favorecer la contratación laboral de quienes han desarrollado las prácticas no laborales en empresas se recoge en el artículo 5.2 del Real Decreto 1543/2011 el cual prevé que «las empresas que desarrollen estos programas de prácticas no laborales, contemplados en el artículo anterior, podrán incluir en el convenio de colaboración que suscriban con los Servicios Públicos de Empleo competentes, un apartado específico relativo al compromiso de contratación de estas personas jóvenes de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y desarrollado por el artículo 21 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, pudiendo dar lugar a una subvención que compense gastos derivados de las acciones de tutoría y evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada Orden».

La tercera medida dirigida a favorecer la posterior contratación laboral de quienes han desarrollado las prácticas no laborales se contiene en el artículo 5.3 del Real Decreto 1543/2011 que prevé que «los contratos de trabajo celebrados con las personas jóvenes que se suscriban tras la participación de estas en el programa de prácticas no laborales, se podrán acoger a los incentivos que en materia de contratación existan en la legislación vigente en el momento de la contratación, de acuerdo, en todo caso, con la normativa que resulte de aplicación».

El Real Decreto 1707/2011, por el contrario, no contempla de un modo expreso ninguna medida similar a las recogidas en el Real Decreto 1543/2011. Únicamente la previsión de que la universidad emita un documento acreditativo de las prácticas académicas externas realizadas por el estudiante parece querer satisfacer la finalidad de inserción laboral del estudiante en prácticas, en la medida en que, como ya se ha indicado anteriormente, dicho documento, en el que se acredita la práctica profesional obtenida por el mismo –lugar de realización, práctica realizada, contenidos formativos inherentes a la misma, su duración y periodo de realización–, pasa a engrosar el currículum del estudiante que ha realizado las prácticas y, en consecuencia, puede contribuir a que

el mismo acceda a futuras contrataciones laborales. En definitiva, parece que el Real Decreto 1707/2011 considere que la simple realización de las prácticas académicas externas es por sí solo un elemento suficiente para mejorar la empleabilidad del estudiante y, por extensión, idóneo para contribuir decisivamente a su posterior inserción laboral. No parece, sin embargo, que en la actual coyuntura económica esto sea suficiente, siendo necesario que esta mejora de la empleabilidad del estudiante que realiza las prácticas académicas externas se vea complementada por el mayor número de medidas de inserción laboral posibles. En este punto, también se echa de menos la previsión expresa de que el estudiante en prácticas curse algún módulo formativo sobre orientación profesional.

En cualquier caso, una de las principales vías de inserción laboral del estudiante universitario que desarrolla las prácticas académicas externas se apoya en la contratación del mismo por parte de la empresa en la que ha desarrollado las citadas prácticas; no en vano, las prácticas permiten a la empresa conocer de primera mano las aptitudes y actitudes del estudiante que las desarrolla, de modo que en el caso de ser estas plenamente satisfactorias, pueden suponer que a la finalización de las prácticas la empresa decida proceder a su contratación laboral. Para el supuesto de que al término de las prácticas, o en un momento posterior, el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora en la que las ha desarrollado, el artículo 2.4 del Real Decreto 1707/2011 prevé que «el tiempo de las prácticas no se computará a los efectos de antigüedad ni eximirá del periodo de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto». Se reproduce de este modo la previsión ya recogida en el artículo 7.2 del Real Decreto 1497/1981 que indicaba que «al no ser una relación de carácter laboral la existente entre el alumno y la empresa, en el caso de que al término de los estudios se incorporen a la plantilla de las mismas, el tiempo de estancia no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del periodo de prueba, a menos que en el convenio estuviera expresamente estipulado».

En consecuencia, al no tratarse las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes universitarios de relaciones laborales, nada impide que al formalizarse con posterioridad un contrato laboral con quienes las realicen se acuerde un periodo de prueba, aunque los mismos hayan ya realizado durante las prácticas las mismas o similares funciones en la misma empresa. En este punto, cabe recordar que el artículo 14.1 del ET se limita a prever que «será nulo el pacto que establezca un periodo de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación», de modo que al no haber sido contratadas laboralmente las personas que han desarrollado las prácticas académicas externas, podrán verse sometidas a periodo de prueba en el momento de su posterior contratación laboral. Asimismo, por la misma razón de no tratarse las prácticas académicas externas de relaciones laborales, estas tampoco podrán computar a efectos de la antigüedad de quien las ha realizado y posteriormente es contratado por la empresa en la que las ha desarrollado.

El tratamiento dispensado a las prácticas académicas externas en este punto contrasta con el dispensado a los servicios prestados por el trabajador durante la contratación laboral en prácticas. A tal efecto, cabe recordar que el artículo 11.1 f) del ET establece que «si al término del contrato el trabajador continuase en la empresa no podrá concertarse un nuevo periodo de prueba, computándose la duración de las prácticas a efectos de antigüedad en la empresa».

3.11. La protección social en las prácticas académicas externas: la exclusión de los participantes en las prácticas académicas externas de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social previstos para los participantes en programas de formación

El Real Decreto 1497/1981 no abordaba directamente la protección social que correspondía a los estudiantes que se encontraran realizando prácticas en el marco de los programas de cooperación educativa previstos en esta norma. Por el contrario, esta norma remitía esta cuestión a un desarrollo reglamentario posterior. A tal efecto, el artículo 9 establecía que «reglamentariamente se dictarán las normas oportunas para adaptar el seguro escolar a un régimen especial para los alumnos que se encuentren siguiendo un programa de cooperación educativa».

Ante la falta del desarrollo reglamentario previsto en el Real Decreto 1497/1981 se planteó la cuestión de si el seguro escolar únicamente amparaba aquellas prácticas que formasen parte del plan de estudios o fuesen obligatorias para la obtención del correspondiente título oficial o si, por el contrario, también debían quedar incluidas en el mismo las prácticas que no tuvieran carácter obligatorio para la obtención del respectivo título académico o se incluyeran como asignaturas optativas dentro de los correspondientes programas académicos.

Una primera interpretación emitida sobre esta cuestión por la Tesorería General de la Seguridad Social optó por una interpretación restrictiva de las normas que rigen el seguro escolar y declaró que el mismo solo amparaba aquellas prácticas que formasen parte del plan de estudios o fuesen obligatorias para la obtención del correspondiente título oficial. Esta interpretación se apoyaba, fundamentalmente, en la falta de desarrollo reglamentario al respecto, pese a que expresamente se establecía tal posibilidad en el Real Decreto 1497/1981.

Posteriormente, sin embargo, la propia Tesorería General de la Seguridad Social varió su criterio sobre esta cuestión. Para ello se parte del razonamiento de que no habiéndose producido el desarrollo reglamentario previsto en el Real Decreto 1497/1981 debe analizarse la situación dentro de las posibilidades reales de interpretación que brinda la normativa reguladora del seguro escolar y de que al no existir en estos supuestos relación laboral alguna entre la empresa y el estudiante, este último no puede recibir protección alguna por parte de cualquiera de los restantes regímenes que integran el Sistema de Seguridad Social.

A partir de estas premisas, la Circular 5-018, de 7 de junio de 1999 de la Tesorería General de la Seguridad Social concluye que «dentro de una interpretación integradora de las disposiciones a que se ha hecho mención y teniendo en cuenta que la actividad de los alumnos universitarios en las empresas, realizada al amparo del Real Decreto 1497/1981, se desarrolla en todo caso en su condición de estudiantes, sin dar lugar a una relación laboral, la cobertura del seguro escolar debe extenderse a aquellas prácticas que hayan sido organizadas o autorizadas según lo dispuesto por dicho real decreto, con independencia de que sean o no obligatorias para la obtención del título, o se constituyan como asignaturas optativas de los correspondientes programas académicos, siendo, asimismo, necesario en estos casos que el alumno esté matriculado en el respectivo centro y al corriente en el abono de la cuota». Asimismo, la citada circular también considera que «debe reconocerse la protec-

ción por accidente del seguro escolar, con las mismas condiciones expresadas anteriormente, a los estudiantes incluidos en la cobertura de dicho régimen especial que realicen prácticas en empresas al margen del citado Real Decreto 1497/1981, siempre que se trate de prácticas autorizadas u organizadas por el centro docente y no constituyan relación laboral o actividad que pueda dar lugar a su inclusión en algún otro régimen del sistema de seguridad social».

En consecuencia, los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas quedarán incluidos en el ámbito subjetivo del seguro escolar, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello, a saber, que se trate de menores de 28 años de edad, que se trate de españoles o extranjeros que residan legalmente en España y que cursen estudios universitarios de grado medio o superior o el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de doctor. En estos supuestos, el alta en el seguro escolar se produce automáticamente en el momento de realizar la matrícula.

Pese a la extensiva interpretación que realiza la Tesorería General de la Seguridad Social que permite ampliar la cobertura del seguro escolar a todos los supuestos de prácticas académicas externas autorizadas y organizadas por un centro universitario, esta solución aún resulta muy limitada a la hora de dotar de una adecuada protección social a quienes realizan las citadas prácticas. Esta insuficiencia se debe, fundamentalmente, al limitado alcance de las prestaciones derivadas del mismo, no en vano, se limita a incluir las prestaciones obligatorias consecuencia de accidente escolar, enfermedad e infortunio familiar. Probablemente, con el ánimo de paliar los inconvenientes derivados de la falta de una protección social suficiente para los estudiantes que desarrollan sus prácticas académicas externas, numerosos convenios de cooperación educativa han previsto la suscripción de un seguro de accidentes a favor del estudiante en cuestión.

En este contexto se produjo la aprobación del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, dictado en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. El artículo 1 del Real Decreto 1493/2011, bajo la rúbrica de «asimilación a trabajadores por cuenta ajena», establece que «quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, quienes participen en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tengan carácter exclusivamente lectivo sino que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba, siempre que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de Seguridad Social». De este modo, el Real Decreto 1493/2011 ha hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 97.2 m) de la Ley General de la Seguridad Social que habilita al Gobierno para incorporar, por vía de Real Decreto, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a todos los colectivos que estime oportunos por razón de su actividad. Es decir, dicho precepto habilita al Gobierno para que junto a la lista de trabajadores por cuenta ajena por asimilación que se recogen expresamente en el artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social, pueda incorporar otros colectivos, entre los cuales ahora se incorporan los participantes en programas de formación.

La primera cuestión que suscitó esta norma fue la de delimitar su ámbito de aplicación y, en particular, si dentro del mismo quedaban incluidos los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas, para lo cual se procedió a analizar los elementos que de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 1493/2011 configuran el campo de aplicación de la inclusión en el régimen general de la seguridad social que esta norma contempla y que son los siguientes:

- Ha de tratarse de programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados.
- Los programas de formación deben estar vinculados a estudios universitarios o de formación profesional.
- Los programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades.
- Los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba.
- Los programas no deben dar lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

El carácter ambiguo de los requisitos contemplados por el Real Decreto 1493/2011 parecía amparar la inclusión de los estudiantes universitarios que realizaran sus prácticas académicas externas en el campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que esta norma contempla y, en consecuencia, incluir a los citados estudiantes en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena. De conformidad con esta posible interpretación, se produjo una avalancha de altas a la Seguridad Social de estudiantes por parte de las empresas y otras entidades en las que los mismos desarrollaban sus prácticas académicas externas.

En este marco de incertidumbre e inseguridad jurídica, la redacción definitiva del Real Decreto 1707/2011 incorporó una disposición adicional primera que no constaba en borradores anteriores de esta norma, que bajo la rúbrica de «exclusión del ámbito de aplicación de la Seguridad Social», establece que «los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas a que se refiere este real decreto».

En consecuencia, el Real Decreto 1707/2011 lleva a cabo una exclusión, probablemente más constitutiva que declarativa, de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que

se contiene en el Real Decreto 1493/2011, de modo que los mismos no serán considerados como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en dicho régimen de la seguridad social. Como consecuencia de esta nueva disposición, aquellos estudiantes que en su momento habían sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social ahora han sido dados de baja del mismo, o bien, han visto como se procedía a la anulación de dicha alta.

La exclusión de los estudiantes que desarrollan las prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el régimen general de la seguridad social que se contiene en el Real Decreto 1493/2011 ha sido uno de los aspectos más criticados por parte de las organizaciones estudiantiles y juveniles y de las organizaciones sindicales. En este punto cabe destacar las críticas formuladas al respecto por el sindicato CC.OO. que considera que «el derecho a cotizar de los becarios universitarios (...) se ha conseguido a partir del Acuerdo de Diálogo Social para la reforma de las pensiones suscrito por sindicatos, empresarios y Gobierno y se ha elevado al máximo rango legal en la Ley 27/2011, de 2 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social». Según el sindicato, «en esta ley, y su posterior desarrollo reglamentario publicado en noviembre, se establecen con total claridad los requisitos que deben cumplir los llamados becarios, personas que participen en programas de formación vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, para que dichas becas tengan derecho a cotizar». Pese a ello, CC.OO. mantiene que «aprovechando el trámite para regular las prácticas externas de los estudiantes universitarios a través del nuevo Real Decreto 1707/2011 (...) el Gobierno ha incluido por sorpresa una disposición adicional por la que se excluye a estos becarios del nuevo derecho a cotizar que les reconoce la Ley 27/2011 de reforma de las pensiones». A juicio del sindicato, «aunque el nuevo real decreto utiliza la denominación de "prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios", en realidad se está refiriendo a las mismas situaciones que la Ley 27/2011 regula como "programas de formación vinculados a estudios universitarios" y para los que establece cuando concurren una serie de requisitos, la situación de asimilado al alta y la correspondiente cotización a la Seguridad Social».

Pese a las dudas y críticas que pueda plantear la exclusión de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el Real Decreto 1493/2011, lo cierto es que, salvo que se anule o modifique la disposición adicional primera del Real Decreto 1707/2011 en la que se lleva a cabo la citada exclusión, la misma tiene plena vigencia y supone volver a la situación anterior, de modo que los estudiantes que realizan las prácticas externas únicamente reciben la limitada protección social dispensada por el seguro escolar.

Por ello, nuevamente, ante la limitada protección social que reciben los estudiantes que realizan las prácticas académicas externas, el artículo 7.2 d) del Real Decreto 1707/2011 contempla la posibilidad de que el convenio de cooperación educativa recoja «en su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil». En este punto, cabe recordar que resulta habitual que las empresas o entidades en las que se desarrollan las prácticas suscriban algún tipo de seguro de accidentes en relación con los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas en las mismas. Como ya se ha indicado con anterioridad, la regulación definitiva de esta materia recogida en el Real Decreto 1707/2011 se aparta de la contenida en borradores ante-

riores de esta norma en la que se imponía la obligación de suscribir seguros de accidentes y de responsabilidad civil a favor de los estudiantes universitarios en prácticas y, consecuentemente, el derecho de los mismos «a la cobertura de un seguro para las contingencias que pudieran surgir con ocasión de la realización de las prácticas».